



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA FUNDADA EN EL ARTICULO 123

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
**RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ RODRIGUEZ**  
MEXICO, D. F. 1976



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL  
SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABA  
JO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BA  
JO LA DIRECCION DEL DR. ALBERTO  
TRUEBA URBINA Y EL ASESORAMIENT  
TO DEL LIC. SALVADOR MEDINA BE  
CERRA.**

**A MIS PADRES:**

**EJEMPLO DE RECTITUD Y CONSTANCIA  
PRINCIPIOS QUE HAN DE REGIR MI  
EXISTENCIA.**

## I N D I C E

### INTRODUCCION

<b>CAPITULO I</b>	<b>ORIGEN DEL PROLETARIADO</b>	
	I. Antecedentes del proletariado ....	3
	II. Que es el proletariado .....	8
	III. Las clases sociales .....	16
	IV. La lucha de clases .....	21
<b>CAPITULO II</b>	<b>LA DIALECTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123</b>	
	I. Origen del artículo 123 .....	26
	II. Estructura ideológica del artículo 123 .....	43
	III. El artículo 123: teoría y - - principios .....	64
	IV. Naturaleza y fines del artículo 123 .....	69
<b>CAPITULO III</b>	<b>EL TRABAJO COMO VALOR SOCIAL</b>	
	I. El trabajo humano .....	74
	II. La reglamentación del trabajo ....	84
	III. Nace el derecho del trabajo - en México y para el mundo .....	97
	IV. El derecho del trabajo instrumental de lucha obrera .....	109
<b>CAPITULO IV</b>	<b>EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REVOLUCIONARIOS</b>	
	I. Función de la Teoría integral .....	119
	II. La Constitución social y el artículo 123 .....	123
	III. Culminación de la Revolución Mexicana: la Revolución Proletaria. ....	135
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	151
	<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	154

## I N T R O D U C C I O N

El tema de la revolución ofrece el interés de poder ser tratado como un tema de desarrollo actual y de política social. Aspecto que encuadra naturalmente en un esquema de desarrollo económico nacional.

El programa de desarrollo que la doctrina de la revolución quiere llevar adelante, implica una estrategia de cambio nacional con destrucción de las estructuras paternalistas, burócratas y elitistas. Nuestra democracia revolucionaria exige la supresión del control de decisiones, un cambio de mentalidad social, una revisión humanística de los Códigos de Conducta de las clases sociales. La dinámica revolucionaria pretende atacar los problemas nacionales a fondo, para lo cual se hace indispensable la colaboración patriótica de todos los mexicanos

Contemplando así el panorama social mexicano, nosotros quisimos, dentro de la reducida dimensión de esta Tesis, que los requerimientos de la vida han determinado breve, hacer u-

na exposición sociológica que fijará la posición legal, económica, revolucionaria y social, de la sociedad mexicana.

Siendo precisamente la finalidad de la Tesis : El Derecho a la Revolución Proletaria fundada en el Artículo 123, - mostrar el desarrollo histórico, social, político y económico de México hasta nuestros días. Desarrollo que no debe permanecer estático por las exigencias mismas del desarrollo miento de la sociedad mexicana.

Pretendiéndose dar soluciones que rijan la vida de México por medio de sus instituciones, legadas por la Constitución de 1917, en particular su artículo 123, que es la base de todo trabajo productivo, redundará indiscutiblemente en beneficio social.

El futuro de México debe ser tomado como fuente de desarrollo compartido de dignidad, de libertad y de justicia, actuando con honestidad, con sentido social y con un estricto apego a la Ley, para servir a las mayorías.

Este trabajo fue elaborado pensando en México en la mejor forma de contribuir, aunque sea en mínima proporción, al tratamiento y atención de los múltiples problemas que aqueja nuestro pueblo.

**EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA**  
**FUNDADA EN EL ARTICULO 123**

**CAPITULO PRIMERO**  
**ORIGEN DEL PROLETARIADO**

- I. ANTECEDENTES DEL PROLETARIADO.**
- II. QUE ES EL PROLETARIADO.**
- III. LAS CLASES SOCIALES.**
- IV. LA LUCHA DE CLASES.**

## CAPITULO PRIMERO

### ORIGEN DEL PROLETARIADO.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROLETARIADO

El hombre primitivo en sus comienzos, sujeto sencillo, ocupado en faenas de recolección y de caza, fue dejando tras de sí, como testimonio de su existencia en cada lugar, característicos utensilios típicos: en los bosques tropicales, sobre todo hachas de piedra, en las estepas principalmente puntas pétreas para sus lanzas; y en los territorios helados instrumentos de hueso. (1)

Esos utensilios son en sí, sus medios de existencia, sus medios de "trabajo", entendiéndose esto último como forma de utilizar su propio esfuerzo para satisfacer sus necesidades primarias. Y a medida que va evolucionando el hombre crea una actividad ordenadora en el proceso de la naturaleza siste-

(1) Weber Alfred. Historia de la Cultura. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1968. Pág. 19 y Sigs.

matizando sus tareas y desarrollando a la vez su existencia social y económica. (2)

Y como señala Juan Brom "el progreso que así logra el hombre no está sujeto al ritmo de la naturaleza sino al suyo propio, al humano, ya que ésta trae aparejada la organización y la rápida influencia mutua".

Porque como es bien sabido, toda actividad en cualquier sociedad tiene como fin la producción de bienes para subsistir. Destacando un hecho de suma importancia dentro de la comunidad del hombre primitivo: no hay propietarios ni desposeídos, nadie trabaja para alguien en especial; todos cooperan, haciendo lo mismo o casi lo mismo, en una tarea común.

Sin embargo, considero, como dice Engels<sup>(3)</sup> que el orden social en que viven los hombres en una época o en un país dado está condicionado, por una parte, por el grado de desarrollo del trabajo, por la otra, de la familia.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, podemos decir que a partir de que el hombre sintió la necesidad de agruparse, tiene su origen la primera forma de organización primitiva: el matriarcado, autoridad de la mujer en forma colectiva.

(2) Brom Juan. Para Comprender la Historia. Editorial Nuestro Tiempo. México, D.F. 1973. Págs. 57 y 58.

va; llegando así a través del tiempo, a la comunidad patriarcal, autoridad del hombre colectivamente hablando, y con ello la monogamia, siendo esta última la forma celular de la sociedad civilizada.

Tenemos entonces que en esas primeras formas de organización colectiva, se encuentra ya no sólo el origen de la familia sino que consecuentemente da origen a la sociedad, y surgen así las primeras manifestaciones de trabajo pero para bien de la comunidad y no del hombre tratado en forma individual.

El hombre evoluciona y con él la sociedad. Se llega así a lo que conocemos con el nombre de civilización, después de haber dejado testimonios de su existencia en épocas anteriores, es así como se desarrollan las culturas -egipcia, griega, romana- principalmente, y a través de ello nos damos cuenta que entre los individuos se va estableciendo una marcada diferenciación de los niveles de vida y por tanto de su situación social. Es decir, en todas las épocas históricas se encuentran por todas partes una completa diferenciación de la sociedad, una múltiple escala gradual de condiciones sociales:

Así, en la antigua Roma hallamos patricios, plebeyos y -

(3) Engels Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Editorial Progreso. Moscú 1970. Prefacio: la Primera Edición, 1884. Pág. 4.

esclavos; en la Edad Media, señores feudales, vasallos, maestros, oficiales y siervos.

Y es, en esta etapa de la historia, de las ruinas de la sociedad feudal, donde nacen las dos clases sociales por naturaleza antagónicas: los que todo a casi todo poseen (burgueses) y los desposeídos (proletarios). Veamos por qué:

La producción en un principio era colectiva y el consumo se efectuaba también colectivamente, bajo un régimen de reparto directo. Llega el momento en que ese régimen desaparece -- dando lugar a otra clase de producción la cual nace de la apropiación individual de productos, crándose el cambio entre individuos; se hace dominante la producción mercantil. Las mercancías van de mano en mano, de mercado en mercado; los productores han dejado ya de ser dueños de "la producción total de las condiciones de su propia vida, y los comerciantes tampoco han llegado a serlo". (4) Porque en el cambio el productor se separa de su producto, siendo el intermediario el mercader, el comerciante. Más no sólo surge el cambio de productos sino -- que surge también otra mercancía: el hombre, se desarrolla así la esclavitud siendo la primera forma de explotación de una clase por otra; le sucede la servidumbre en la Edad Media, y es en este período, como se menciona renglones arriba, donde se desarrollan las dos grandes clases que se enfrentan directa

(4) Engels Federico. Op. cit. Págs. 174 y 175.

mente: la burguesía y el proletariado.

La sociedad feudal se diluye. De los siervos surgen los vecinos libres de las primeras ciudades y, como consecuencia, los primeros elementos de la burguesía.

La antigua organización feudal o gremial de la industria ya no podía satisfacer la demanda, que crecía con la apertura de nuevos mercados, por lo que vino a ocupar su puesto la manufactura; la división del trabajo entre las diferentes corporaciones desapareció ante la división del trabajo en el seno del mismo taller. (5)

En determinado momento ya no bastó la manufactura; es -- cuando entran en acción el vapor y la maquinaria revolucionando la producción industrial, así nace la gran industria moderna. De los maestros de gremios se pasa a los industriales millonarios, los burgueses modernos.

La burguesía es en conclusión, el producto de una serie -- de revoluciones en el modo de producción y de cambio. Y aundo a esas revoluciones, se perfeccionan los instrumentos de -- producción, los cuales están en manos de la burguesía, la clase dominante, la poseedora. Pero si esa clase burguesa es --

(5) Marx Carlos y Engels Federico. Manifiesto del Partido Comunista. Editorial Progreso, Moscú, 1970. Pág. 31.

dueña de los medios de producción y posee la dominación económica, y que ha revolucionado a la sociedad moderna con sus inventos y el perfeccionamiento de los instrumentos de trabajo, también es cierto que aparejada a ella está la clase explotada, la que hace posible con su fuerza de trabajo que las industrias produzcan, que el capital se acreciente y que a falta de sus propios medios de producción ofrece su trabajo cual mercancía; esta clase la representan los obreros modernos, -- los proletarios.

Esos obreros son utilizados en la industria sin importación y sexo, ni conocimientos, ni siquiera la habilidad profesional, porque el proletariado se encuentra en todas las clases de la población, universalmente hablando.

## II. QUE ES EL PROLETARIADO.

Una explicación de lo que es el proletariado, como aparece, las condiciones en que vende su trabajo a los burgueses, etc., nos la da Federico Engels. Transcribiéndose a continuación tres de sus principios:

El primero de esos principios se inicia con la pregunta - ¿qué es el proletariado?

La respuesta es la siguiente: El proletariado es la clase social que consigue sus medios de subsistencia exclusivamente de la venta de su trabajo y no del rédito de algún capital; es la clase cuyas dicha y pena, vida y muerte y toda la existencia dependen de la demanda de trabajo, es decir de los periodos de crisis y de la prosperidad de los negocios, de -- fluctuaciones de una competencia desenfrenada. Dicho en pocas palabras, el proletariado es la clase de los proletarios, es la clase trabajadora del siglo XIX. (6)

Un segundo principio nos hace la interrogante siguiente: ¿quiere decir que los proletarios no han existido siempre?

No. Las clases pobres y trabajadoras han existido siempre siendo pobres en la mayoría de los casos. Ahora bien, los obreros que viviesen en las condiciones que acabamos de señalar, o sea los proletarios, no han existido siempre, del mismo modo que la competencia no ha sido siempre libre y desenfrenada. (7)

Un tercer principio nos indica que "el proletariado nació a raíz de la revolución industrial que se produjo en Inglaterra en la segunda mitad del siglo pasado y se repitió luego -

(6) Engels Federico. Manifiesto del Partido Comunista-Principios del Comunismo.- Editorial Progreso.- Moscú, 1970 .- Pág. 61.

en todos los países civilizados del mundo. Dicha revolución se debió al invento de la máquina de vapor, de las diversas máquinas de hilar del telar mecánico y de toda una serie de dispositivos mecánicos. Estas máquinas, que costaban muy caro y, por eso, sólo estaban al alcance de los grandes capitalistas, transformaron el antiguo modo de producción y desplazaron a los obreros anteriores, puesto que las máquinas producían mercancías más baratas y mejores que las que podían hacer éstos con ayuda de sus ruecas y telares imperfectos. Las máquinas pusieron la industria enteramente en manos de los grandes capitalistas y redujeron a nada el valor de la pequeña propiedad de los obreros (instrumentos, telares, etc.), de modo que los capitalistas pronto se apoderaron de todo, y los obreros se quedaron con nada. Así se instauró en la producción de tejidos el sistema fabril. En cuanto se dió el impulso a la introducción de máquinas y al sistema fabril, este último se propagó repetidamente en las demás ramas de la industria, sobre todo en el estampado de tejidos, la impresión de libros, la alfarería y la metalurgia. El trabajo comenzó a dividirse más y más entre los obreros individuales de tal manera que el que antes efectuaba todo el trabajo pasó a realizar nada más que una parte del mismo. Esta división del trabajo permitió fabricar los productos más rápidamente y, por consecuencia, de modo más barato. Ello redujo la actividad -

(7) Ibid.

de cada obrero a un procedimiento mecánico muy sencillo, constantemente repetido, que la máquina podía realizar con el mismo éxito o incluso mucho mejor. Por tanto, todas estas ramas de la producción cayeron, una tras una, bajo la dominación del vapor, de las máquinas y del sistema fabril, exactamente del mismo modo que la producción de hilados y de tejidos. En consecuencia, ellas se vieron enteramente en manos de los grandes capitalistas, y los obreros quedaron privados de los últimos restos de su independencia. Poco a poco, el sistema-fabril extendió su dominación no ya sólo a la manufactura, en el sentido estricto de la palabra, sino que comenzó a apoderarse más y más de las actividades artesanas, ya que también en esta esfera los grandes capitalistas desplazaban cada vez más a los pequeños maestros, montando grandes talleres, en los que era posible ahorrar muchos gastos e implantar una detallada división del trabajo. Así llegamos a que, en los países civilizados, casi en todas las ramas del trabajo se afianzó la producción fabril y casi en todas estas ramas, la gran-industria desplaza a la artesanía y la manufactura. Como resultado de ello, se arruina más y más la antigua clase media, sobre todo los pequeños artesanos, cambia completamente la anterior situación de los trabajadores y surgen dos clases nuevas, que absorben paulatinamente a todas las demás; a saber :

I. La clase de los grandes capitalistas, que son ya en todos los países civilizados casi los únicos poseedores de to -

dos los medios de existencia, como igualmente de las materias primas y de los instrumentos (máquinas, fábricas, etc.) necesarios para la producción de los medios de existencia.

II. La clase de los completamente desposeídos, de los que en virtud de ello se ven forzados a vender su trabajo a los burgueses, al fin de recibir en cambio los medios de subsistencia necesarios para vivir. Esta clase se denomina la clase de los proletarios, o sea, proletariado."(8)

Luego entonces el proletariado es la clase de los trabajadores que tuvo sus antecedentes con la desmembración del régimen feudal y nace y se desarrolla a raíz de la revolución industrial; es aquella clase que en virtud de no poser los medios de producción, se ve obligada a vender su trabajo a los burgueses, los capitalistas que tienen en su poder los instrumentos de trabajo, maquinaria y materias primas necesarias para la producción de los medios de existencia. Y aunque las clases trabajadoras han existido siempre y han vivido en distintas condiciones en las diferentes fases de desarrollo de la sociedad, la gran industria progresa, creciendo el número de obreros contratados por los grandes capitales, porque si en un principio el trabajador poseía los instrumentos neces-

(8) Engels Federico. Op. Cit. Págs. 69 a 71.

rios para la realización de su trabajo, después los pierde -- porque las empresas lo absorben todo, convirtiéndose así en - proletario ya que sólo trabaja para obtener lo necesario para vivir.

Pero tenemos también que el campesinado se integra al pro- letariado, porque el capitalismo ejerce una presión con la -- cual comienza a penetrar en el campo, después de haber logra- do cierto desarrollo urbano. Es así como el campesinado emi- gra a las ciudades o dejan, incapaces de competir con sus pro- ductos con los burgueses, la iniciativa a estos.

Lo mismo ocurre con los pequeños productores independien- tes que ante la imposibilidad de competir con las empresas - capitalistas, se ven reducidos a la condición de proletarios.

Como dice Lenin: "El capital, creado por el trabajo del- obrero, oprime al obrero, arruina al pequeño patrono y crea - un ejército de parados. En la industria, el triunfo de la -- gran producción se advierte en seguida, pero también en la a- gricultura nos encontramos con el mismo fenómeno: aumenta la superioridad de la gran agricultrua capitalista, crece el em- pleo de maquinaria, la hacienda campesina cae en las garras - del capital financiero, languidece y se arruina bajo el peso- de la técnica atrasada. La decadencia de la pequeña produc- ción reviste en la agricultura otras formas, pero esa decaden

cia es un hecho indiscutible".(9)

Así es como el obrero asalariado aparece en el momento en que vende su fuerza de trabajo al propietario de la tierra, - de la fábrica o de los instrumentos de trabajo.

De esta forma el proletariado toma conciencia de que no es posible vivir bajo las condiciones impuestas por la burguesía. Sucede entonces que el trabajador moderno, al igual que el hombre primitivo, siente la necesidad de agruparse, asociarse ahora, en defensa de sus intereses de clase los cuales son en primera instancia resolver "los problemas actuales que aquejan su existencia".(10)

Más surge la siguiente pregunta, ¿será factible incluir a los trabajadores bancarios y del comercio como proletarios?

Veamos lo que dice Marx al respecto:

"Se trata de saber que ocurre con los obreros asalariados comerciales, empleados por el capitalista comercial. Desde un punto de vista, este obrero comercial es un obrero asalariado como cualquiera. En primer lugar, porque su trabajo es comprado por el capital variable del comerciante y no por el dinero gastado como renta, lo que quiere decir que no se com-

(9) Lenin V.I. Obras Escogidas. Las Tres Fuentes y las Tres Partes Integrantes del Marxismo. Editorial Progreso. Moscú. Págs. 17 y 18.

pra simplemente para el servicio privado de quien lo adquiere sino con fines de valoración del capital desembolsado. En segundo lugar porque el valor de fuerza de trabajo y, por lo tanto, su salario, se halla determinado, al igual que en los demás obreros asalariados, por el costo de producción de su fuerza de trabajo específica y no por el producto de su trabajo.

Sin embargo, entre él y los obreros empleados directamente por el capital industrial tiene que mediar necesariamente la misma diferencia que entre el capital industrial y el capital comercial y la que existe, por lo tanto, entre el capitalista industrial y el comerciante. El comerciante, como simple agente de la circulación, no produce valor ni plusvalía, razón por la cual tampoco los obreros mercantiles dedicados por él a las mismas funciones pueden crear directamente plusvalía para él..."(11)

Y continúa: "El obrero verdaderamente comercial figura entre los asalariados mejor retribuidos, entre aquellos que rinden un trabajo calificado y experto, superior al trabajo medio. Sin embargo, su salario tiende a disminuir, incluso en relación con el trabajo medio, a medida que progresa el --

(10) Harnecker Marta. Los Conceptos Elementales del Materialismo Histórico. Editorial Siglo XXI Editores, S.A. México, D.F. 1974. Pág. 179.

(11) Apud. Marx Carlos. El Capital. Harnecker Marta. Op. Cit. Pág. 177.

sistema capitalista de producción. En parte por la división del trabajo dentro de la oficina comercial... En segundo lugar... la generalización de la enseñanza pública permite reclutar esta categoría de obreros entre clases que antes se hallaban al margen de ella y que estaban habituadas a vivir peor. Además aumenta la oferta y con ello la competencia.... El capitalista aumenta el número de estos obreros cuando hay más valor y más plusvalía que realizar. Pero el aumento de este trabajo es siempre efecto, nunca causa, del aumento de la plusvalía."(12)

Considero, después de lo expuesto anteriormente que esa fracción de obreros asalariados bancarios y comerciales, son sólo representantes del capitalismo, ya que no intervienen directamente en el trabajo productivo. Es pues, en conclusión, el obrero industrial, el que vende su fuerza de trabajo al capitalista, el que produce directamente la riqueza, el que forma el proletariado.

### III. LAS CLASES SOCIALES.

Se ha hablado de burgueses y proletarios, la forma en que aparecen y se desarrollan, pero también es cierto que tanto unos como otros son parte integrante de la sociedad y conse --

(12) Ibid. Pág. 178.

cuentemente forman las clases sociales.

Por tanto es necesario que se aborde el tema de las clases sociales. Más cabe hacer la aclaración de que no se va a hacer aquí una definición de lo que es clase social, sino ver desde su aparición, el aspecto decisivo que ejerce en la producción.

La división de la sociedad en clases es muy antigua. Platón en "La República" inicia el tema con una discusión sobre la justicia que se reduce a una serie de convenciones a las cuales llegan los hombres para ordenar la conducta de cada individuo dentro de la sociedad. Y sobre la justicia habrá de basarse la teoría platónica del Estado.

Así distingue tres clases de hombres: los de oro, los de plata y los de bronce. Los primeros son gobernantes, los segundos los guardianes; los terceros, los campesinos y los artesanos. Estos últimos nunca llegarán a ser gobernantes del Estado; es la clase más baja del Estado platónico, una clase productora, propietaria y poseedora de una familia; sólo la propiedad y la familia serán los motores de la producción. En cambio, los guardianes, para que realicen su labor con desinterés, deberán carecer de bienes, actuando así en vistas al bien común, defendiendo al Estado.

Pero por encima de todos está el gobernante, el hombre de oro que es el sabio, y por ese solo hecho, sabrá cual es la justicia y cual es la verdad."(13)

La justicia consistirá en la coordinación entre estas clases sociales, realizando cada una su tarea específica.

Por su parte, Aristóteles señala que el hombre es por esencia un "zoon politikon", que vive en sociedad no siguiendo su instinto sino de acuerdo a la razón. Además considera inseparables la moral individual de la vida política.

En su obra, "La Política", Aristóteles indica que existen tres tipos de sociedades y tres tipos de corrupción de las mismas. Las sociedades son: la monarquía o gobierno mediante el poder es uno solo; la aristocracia, o gobierno de los que son superiores por nacimiento, y la democracia o gobierno del pueblo. Las tres formas negativas son respectivamente, la tiranía, la oligarquía, y la demagogia."(14)

Haciendo notable el hecho de que las elecciones estarán a cargo de las clases altas y donde estas estarán sostenidas --

(13) Xirau Ramón. Introducción a la Historia de la Filosofía. Editorial U.N.A.M. - Ciudad Universitaria, México, D.F. . 1968. Págs. 61 a 64.

(14) Apuntes de Filosofía del Derecho.

por una fuerte clase de propietarios.

Como se ve, el problema de las clases sociales es ya antiquísimo; destacando en ellas un elemento de suma importancia: la relación existente entre la propiedad y la producción de bienes.

Muchos sociólogos han tratado el tema desde diferentes puntos de vista: culturales, étnicos, económicos, etc. Entre esos sociólogos se encuentra Menzel para quien es decisiva la situación económica en las clases sociales, porque las relaciones son de propiedad y de producción de la riqueza." - (15)

Tratando de fundamentar las clases sociales en su origen y evolución, diremos que en un principio, en la etapa primitiva, es predominante la sangre; pero surgen las guerras y acarreado con ellas consecuencias de gran magnitud como lo es la aparición de la esclavitud; luego le sigue la servidumbre

Al desembocar en el mundo moderno, dentro de la concepción marxista, las clases sociales se escinden en dos: burgueses y proletarios. Y Marx al hablar de ellas dice lo siguiente:

(15) Mendieta y Núñez Lucio. Las Clases Sociales. Editorial Porrúa, S. A. México, D.F. 1967. Pág. 26.

"Por lo que a mí se refiere, no me cabe el mérito de haber descubierto la existencia de las clases sociales en la sociedad moderna ni la lucha entre ellas. Mucho antes que yo, algunos historiadores burgueses habían expuesto ya el desarrollo histórico de esta lucha de clases y algunos economistas burgueses la anatomía de éstas. Lo que yo he aportado de nuevo ha sido demostrar:

1) Que la existencia de las clases sólo va unida a determinadas fases históricas del desarrollo de la producción.

2) Que la lucha de clases, conduce necesariamente a la dictadura del proletariado.

3) Que esta dictadura no es de por sí más que el tránsito hacia la abolición de todas las clases y hacia una sociedad sin clases. (16)

Entonces, lo que Marx trata, es descubrir la situación de las clases en el modo de producción dentro del sistema capitalista, y la desaparición de las mismas. Siendo este último punto criticable, ya que las clases sociales a través del desarrollo de las diferentes sociedades sólo se transforman o cambian pero no desaparecen.

Los burgueses vienen a ser dueños de los medios de producción, pero no de los productores, de los trabajadores (proletarios). (17)

(16) Apud. Marx Carlos. Harnocker Marta. Op. Cit. Pág. 166.

(17) Brom Juan. Op. cit. Pág. 125.

Más el que unos posean y otros sean los desposeídos no es la única diferencia, ya que son de diversas índoles las manifestaciones que identifican a una clase de la otra, pudiendo ser económicas, políticas, culturales, de todo tipo. Es decir, no sólo son los intereses económicos los que marcan las características de las clases sociales.

Ahora, si la producción es el elemento predominante en la sociedad moderna, también es cierto que la división del trabajo hace que los trabajadores en conjunto produzcan. Y frente a esta situación, la burguesía se nos presenta como clase individualista; su propiedad es privada, sus decisiones no corresponden a la planeación de una economía de conjunto sino a los intereses de cada empresa.

En resumen, se puede decir que la burguesía es una clase individualista que dirige una sociedad de características colectivistas". (18)

El proletariado como clase social está determinada por las condiciones de trabajo, lo cual lo impulsan a actitudes colectivistas.

(18) Ibid. Pág. 130.

Observándose finalmente que nunca puede existir una sola clase, habiendo casi siempre dos clases en oposición. No puede existir la una sin la otra.

#### IV. LA LUCHA DE CLASES

La lucha de clases no es en nuestra sociedad moderna, el resultado del sistema imperante en ella sino que se ha presentado en todo momento.

Es así como Marx señala que la historia de todas las sociedades hasta nuestros días, es la historia de las luchas de clases.

Desde comienzos de la historia diferentes grupos han luchado entre sí, unos pacíficamente y otros violentamente.

La antigua Grecia conoció las luchas entre deudores y acreedores, entre agricultores y comerciantes, y en general, entre los pobres y los ricos. Igualmente la antigua Roma se vió dividida frecuentemente por la lucha social entre los plebeyos y los patricios. La rebelión de los esclavos romanos encabezada

da por Espartaco mostró que los esclavos no siempre aceptaron su posición. (19)

Más tarde, en la Edad Media, rebeliones campesinas contra los terratenientes sacudieron a Francia, Alemania e Inglaterra en épocas diferentes.

Luego, al aparecer el sistema capitalista y por la clara-desigualdad social y económica dominante, se dan las revoluciones europeas de la primera mitad del siglo XIX, que son un intento por parte del proletariado de obtener un mínimo de justicia y provecho en interés de su posición de clase desposeída.

Tales revoluciones son, la cartista de Inglaterra que es un movimiento revolucionario de masas de los obreros ingleses motivado por la dura situación económica y la falta de derechos políticos. El movimiento se inició a fines de la década de los treinta continuando con intervalos hasta los comienzos de los años cincuenta del siglo XIX (1839, 1842 y 1848)."(20)

Siguiéndole en importancia la insurrección del proletariau

(19) Ebenstein William. Dos Formas de Vida, Democracia-Comunismo. Editorial Fi Trillos, S.A. México, D.F. 1974 .

(20) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I Editorial Porrúa, S. A. México, . F. 1961.

do parisino del 23 al 26 de junio de 1848. Aunque en Francia misma, en los años 1831 y 1834 habían surgido movimientos huelguísticos provocados por los trabajadores de la seda de Lyon.

"(21)

Es decir, que dichas revoluciones fueron consecuencia de la desigualdad existente en la sociedad de dos clases perfectamente definidas: proletarios y burgueses.

Pero ¿será lucha de clases el enfrentamiento entre los obreros de una fábrica y sus patronos?

Lenin al analizar esta situación responde lo siguiente: -

"No, no son más que sus débiles comienzos. La lucha de los obreros se convierte en lucha de clases solamente cuando los representantes avanzados de la clase obrera de un país adquieren conciencia de que forman una clase obrera única y emprenden la lucha no contra patronos aislados sino contra toda clase capitalista y contra el gobierno que apoya a esa clase. Sólo cuando el obrero se considera miembro de toda la clase obrera, cuando ve en su pequeña lucha cotidiana contra un patrón o funcionario una lucha contra toda la burguesía y contra todo el gobierno, sólo entonces su lucha se transformará-

(21) Ibid.

en lucha de clases". (22)

Tenemos entonces que la tesis marxista-leninista de la lucha de clases aparecerá cuando una clase se oponga a la otra-  
acción, dirigiendo sus ataques no sólo a al clase capitalista  
sino también al aparato político, el Estado.

Siendo esa lucha ante todo, el resultado inevitable de la  
contradicción de intereses, manifestándose a nivel económico,  
ideológico o político; en lo económico cuando colectivamente-  
los obreros propugnan por conseguir condiciones favorables --  
por el trabajo realizado; ideológica, exponiendo sus inconfor-  
midades ante la clase poseedora; la lucha tendrá que ser polí-  
tica al tratar de detentar el poder político, hacer suyo el -  
poder del Estado. Estas tres formas de lucha van unidas es -  
trechamente aunque en determinado momento sobresalga una de -  
las otras.

Y el aspecto cumbre de la lucha de clases será la revolu-  
ción social.

Pudiendo decirse ahora, que el argumento de los modernos-  
sindicatos, la lucha de los obreros por obtener mayores nive-  
les de vida y el mayor poder político posible, es la expre --  
sión actual de la lucha de clases.

(22) Apud. Lenin. Nuestra Tarea Inmediata. Harnecker Marta. -  
Op. Cit. Pág. 203.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**LA DIALECTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123**

- I. ORIGEN DEL ARTICULO 123.**
- II. ESTRUCTURA IDEOLOGICA DEL ARTICULO 123.**
- III. EL ARTICULO 123: TEORIA Y PRINCIPIOS.**
- IV. NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.**

## CAPITULO SEGUNDO

### LA DIALECTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123

#### I. ORIGEN DEL ARTICULO 123

Para establecer el origen del artículo 123 de la Constitución Mexicana es necesario conocer los antecedentes en los cuales se pretende fundamentar su nacimiento. Consideramos que son los siguientes:

El primero en importancia lo constituye las Leyes de Indias que se expidieron durante la época colonial. Pero esos preceptos, que nunca llegaron a ponerse en práctica, más que normas reguladoras del trabajo, pretendieron ser proteccionistas de la situación social en la que se encontraban los indígenas.

Ejemplo de lo anteriormente expuesto son las disposiciones que sobre la reglamentación del trabajo se encuentran con

tenidas en las Leyes de Indias y que a continuación se mencionan:

"Es nuestra voluntad y mandamos que ningún adelantado, gobernador, capitán, alcalde, ni otra persona, de cualquier estado, dignidad, oficio o calidad que sea en tiempo, y ocasión de paz, o de guerra, aunque justa, y mandada hacer por nos, o por quien vuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales..."(Ley I, título II, libro VI.)

"...Ordenamos y mandamos, que los repartimientos como antes se hacían los indios e indias para la labor del campo, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otras cualquiera, cesen... Ordenamos que en todas nuestras indias se introduzca, observe y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares acostumbrados, donde con más comodidad suya puedan ir, sin vejación ni moletia, más que obligarlos a que vayan a trabajar para que los españoles o ministros... los concierten y cojan allí por días o por semanas, y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad y de la misma forma sean compelidos los españoles vagabundos y ociosos..." (Ley I, Título XII, Libro VI.)

"... Sobre que por muchas cédulas, cartas y provisiones dadas por los señores Reyes, nuestros porgenitores, está con-

venido y mandado todo lo conveniente a su buen tratamiento y - que no haya servicios personales, pues estos los consumen y - acaban..." (Ley I. Título XII, Libro VI.) (1)

Al exponer tales disposiciones, reafirmamos nuestra posición de que esas normas pretendieron ser, ya que fueron letra muerta, proteccionistas más que reguladores de las relaciones de trabajo.

Estuvieron destinadas a impedir la explotación de que -- eran objeto los indios de América, de los antiguos imperios - de México y Perú. Además de que de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios - su categoría de seres humanos."(2)

En 1813, el párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentada por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la Ciudad de Chilpancingo, expresa:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte el Congreso deben ser tales que obliguen a constancia - y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal

(1) Trueba Urbina Alberto. El Artículo 123. México, D.F. 1943. Pág. 35 y sigs.

(2) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. Pág. 38 y sigs.

suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto."(3)

Posteriormente se dan disposiciones que contienen normas de trabajo entre las cuales encontramos el Estatuto Provisional de Comonfort, de 15 de mayo de 1856 en cuya sección quinta con el título de garantías individuales establece en sus artículos 32 y 33, de que nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente, así como el término de los contratos y la regulación del trabajo prestado por los menores de catorce años merced autorización de sus padres, tutores o de la autoridad política en su caso.

La Constitución de 1857 en sus artículos 4º y 5º, se estableció la libertad de profesión, industria y trabajo, al principio de que nadie puede ser obligado a presentar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno conocimiento.

El artículo 5º de dicha Constitución señala que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio del hombre, ya sea por causa de traba-

(3) De la Cueva Mario. Op. Cit.

jo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro."

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que Maximiliano de Habsburgo suscribió el 10 de abril de 1865, en sus artículos 69 y 70 prohibió los servicios gratuitos y forzados previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente, y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores."(4)

En el Código Civil de 1870 en sus artículos 4° y 5° consagra la libertad de trabajo así como la reglamentación de contratos, bajo el título de "contrato de obra" (contrato de servicio doméstico, de servicio por jornal, contrato de obras a destajo o precio alzado, de los porteadores y alquiladores, contrato de aprendizaje y contrato de hospedaje.)

La Ley de Villada y la Ley de Reyes, de los Estados de México y Nuevo León, expedidas el 30 de Abril de 1904 y el 9 de noviembre de 1906 respectivamente, tratan del riesgo profesional por accidentes de trabajo y de las indemnizaciones sin perjuicio del salario".(5)

(4) De la Cueva Mario. Op. Cit.

(5) Trueba Urbina Alberto. Op. Cit.

Después de esas fechas surgen movimientos de gran importancia en el ámbito social mexicano, para lo cual es necesario hacer mención del gobierno de Porfirio Díaz, cuyo primer período como presidente fue de 1887 a 1888, poder que asumió por segunda vez el 1° de diciembre de 1884 para no abandonarlo ya hasta verse implelido por la revolución. Es decir, si los antecedentes del artículo 123 lo constituyen las leyes que reglamentaban sobre el trabajo también es cierto que la situación del obrero mexicano que fue, durante el porfiriato discriminante, pasa a formar no sólo un antecedente sino el origen del cambio de estructuras en el sistema político y social de México.

La situación del trabajador mexicano era en esa época a causa de la preponderancia industrial del capitalismo yanqui, oprobiosa y llena de injusticias, ya que se les exigía más de lo que podían rendir. Sus condiciones de vida eran aflictivas. Los salarios fluctuaban entre cincuenta centavos y un peso diario. Los de las mujeres y los niños, entre veinticinco y cuarenta centavos, por igual tiempo de labores; las jornadas de trabajo alcanzaron hasta catorce, dieciseis y más horas por día. En los trabajos técnicos sólo se utilizaron extranjeros y en aquellos casos en que los desempeñaron obremexicanos, la diferencia de salarios se resolvió, invariablemente, en contra de los intereses de los trabajadores nacionales. Discriminación que se reflejó no sólo en sus jornales,

sino en todas sus condiciones de existencia.

Sin una ley apropiada, sin una legislación que garantizará sus derechos, el proletariado mexicano estuvo sujeto a las determinaciones de los capitalistas extranjeros y al arbitrio de capataces y patrones. De este modo, la miseria, el desamparo, la explotación de su fuerza de trabajo en las condiciones más oprobiosas, constituyeron el índice de su existencia."(6)

Por otra parte, los campesinos mexicanos, en su generalidad indios se convirtieron en siervos por la política seguida por el porfiriato en relación con el problema de la tierra, ya que se formaron como consecuencia de la misma grandes latifundios manejados por hacendados y terratenientes, nacionales y extranjeros.

Las razones que condujeron a los campesinos mexicanos a la condición de siervos fue "la creación de poblaciones en las que trabajaban, en calidad de peones, los mismos campesinos de quienes eran antes las tierras; trabajaban por el salario de \$0.25 a \$0.50 diarios, pero no sólo a eso se limitaba su explotación. Como dichas poblaciones estaban en lugares distantes de centros poblados o ciudades, el propietario o el administrador abría una tienda llamada de raya. El peón no recibía sus sala

(6) Mancisidor José. Historia de la Revolución Mexicana. Editorial B. Costa-Amic, Editor. México, D.F. Págs. 14 a 40.

rios en efectivo sino que se le expedían bonos para la tienda -- donde se le daban productos de acuerdo con el salario que percibía, pero a precios exagerados. Esas poblaciones se creaban generalmente donde la tierra era propicia para productos de -- primera necesidad como, por ejemplo, café, cacao, caña de azúcar, plátanos, etc.

2) En los lugares en que la tierra no servía para producir los productos mencionados, o los que estaban muy alejados de -- mercados o del ferrocarril, los nuevos propietarios arrendaban sus tierras a sus dueños antiguos, los indios, generalmente -- por el precio de la mitad de la cosecha.

3) Por último, en las regiones poco pobladas donde no había suficientes posibilidades de explotación, pasaban de mano -- en mano, en espera de la construcción de un ferrocarril o de -- cualquiera otra ocasión propicia".(7)

Tal era la situación existente en aquella época para las -- clases desprotegidas y desposeídas de México. La dictadura -- del porfiriato estaba creando un ambiente tenso en el ánimo de trabajadores y campesinos.

Históricamente, se iba gestando la Revolución Mexicana, --

(7) Mancisidor José. Apud. Volsky Andrés. Historia de las Revoluciones Mexicanas. Pág. 41.

desde la celebración en febrero de 1901 del Congreso Liberal-convocado por el Club Liberal Ponciano Arriága, de San Luis - Potosí, presidido por el Ingeniero Camilo Arriága. Surgiendo luego la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano fechada el 1º de julio de 1906, siendo sus dirigentes los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera, Antonio I. Villarreal y Manuel Sarabia; dando a conocer dicho partido el Manifiesto de la Nación, en el cual se proponía establecer la jornada de trabajo de ocho horas y elevar el standard de vida de las clases trabajadoras. Reglamentar los servicios domésticos y el trabajo a domicilio, garantizar el tiempo máximo de trabajo y el salario mínimo; suprimir tiendas de raya, y, en general elevar las condiciones de vida de los trabajadores mexicanos. Aunque hay que señalar que no sólo fueron esos los principios que le dieron origen al partido sino la firme convicción de acabar con la dictadura, así como también se trazaron puntos en el programa en relación con la materia agraria, en el aspecto religioso y en el problema educativo".(8)

Fue tal la influencia del Partido, que esto se dejó sentir en la actuación de los legisladores del constituyente de 1917 plasmando en nuestra Constitución las aspiraciones de obreros y campesinos, del pueblo mexicano en general.

(8) Mancisidor José. Op. Cit. Págs. 49 y sigs.

Parten de él los movimientos huelguísticos más importantes de aquella época, Cananea y Río Blanco.

La dictadura pregonaba su mérito de industrializar a México pero sin confesar que tal industrialización estaba entregada a manos y capital extranjeros, y que cada fábrica estaba convertida en un centro de esclavitud para los trabajadores mexicanos, explotados en jornadas inhumanas y pagados con salarios miserables que quedaban siempre en las tiendas de raya.

Los patrones industriales no habían permitido ninguna asociación entre sus trabajadores, pero a partir de la publicación del Manifiesto y Programa del Partido Liberal, se inició, secretamente también, la formación de núcleos obreros que se denominaron Círculos de Obreros Libres y el primero de ellos que se hizo sentir públicamente fue el de la ciudad de Puebla al enfrentarse al Centro Industrial Mexicano, organismo integrado por los dueños de las industrias que se organizaron para seguir manteniendo su situación de privilegio.

Tal Centro Industrial Mexicano presenta a fines de noviembre de 1906 a los trabajadores de las fábricas de Puebla y Tlaxcala un reglamento industrial en el cual se rebajaban los salarios. Por lo cual los trabajadores llevan a cabo un paro el día 4 de diciembre del mismo año en las factorías de la capital de Puebla, en San Martín Texmelucan y en las de la

ciudad de Tlaxcala. (9)

Los movimientos obreros comenzaban a desarrollarse paulatinamente demandando justicia.

En vista de ello, los industriales de Veracruz, Puebla y Tlaxcala, decidieron paralizar los trabajos en sus fábricas el 22 de diciembre de 1906, lo que vino a agravar más el conflicto, especialmente en Orizaba, donde quedaron sin trabajo cerca de treinta mil obreros.

Se reanudan las labores el 7 de enero de 1907 en las fábricas del Distrito Federal, de Puebla, Tlaxcala, Jalisco, Querétaro y Veracruz, paralizadas unas por la huelga de los trabajadores y otras por la medida represiva tomada por los industriales, con la sola excepción de la fábrica de Río Blanco.

Regresaban a sus labores en la fecha indicada ya que el Presidente General Porfirio Díaz en un documento que dio a conocer el 4 de enero de 1907 los conminaba a ello, prometiéndoles dar solución a las peticiones que en comisión formularon el 26 de diciembre de 1906 Pascual Mendoza, Santiago Cortez y José Morales.

(9) Barrera Fuentes Florencio. Historia de la Revolución Mexicana -Etapa Precursora-. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1970. págs. 213 y 214.

En tal documento se daban a conocer los "ofrecimientos" de los industriales, que eran solo promesas solapadas por Díaz; ahí mismo se comprometía a los trabajadores a no promover huelgas y menos intempestivamente.

Se conoció la resolución, y en Río Blanco se suscitó un hecho de lamentables consecuencias para los trabajadores de la rama textil. Se realizó un motín frente a la tienda de raya - interviniendo las fuerzas gubernativas realizando una matanza de trabajadores, dispersando así tal manifestación.

Por otro lado, la huelga de Cananea iniciada por los obreros mineros mexicanos, se debió a la desventajosa situación de aquellos frente a los trabajadores norteamericanos, pues mientras estos ganaban sus sueldos en moneda norteamericana y trabajaban siete u ocho horas diarias, los mexicanos trabajaban jornadas de diez y doce horas y ganaban sueldos muy inferiores.

Fijan como fecha el 10. de Junio para hacer un paro y presentar sus demandas a la compañía, y de no acceder ésta, declarar la huelga en las minas. Hecho que también se vio enmarcado por la violencia ya que fueron muertos varios trabajadores mexicanos ante la agresión de que fueron objeto por parte de los norteamericanos.

Y el día 3 del mismo mes, el gobernador de Sonora, Rafael Izábal, mediante engaños, consiguió que los trabajadores mexicanos volvieran a sus labores, a la vez que ordenaba la aprehensión de Baca Calderón, Díezguéz e Ibarra y la búsqueda de Lázaro Gutiérrez Lara, como principales responsables del movimiento huelguístico. (10)

Escribiéndose así parte de la historia del movimiento obrero en México, impregnado de injusticia y de derramamiento de sangre de la clase obrera mexicana ante la complicidad de las autoridades nacionales con las empresas extranjeras.

Ante esta situación provocada por la dictadura del porfiriato, nace con el Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910 la Revolución Mexicana, señalándose el día 20 de noviembre del mismo año para iniciar dicha revolución.

Resulta electo presidente de la República el señor Francisco I. Madero, y uno de los primeros pasos que con carácter social dió, fue el de expedir a iniciativa suya, el 13 de diciembre de 1911, el decreto que crea la Oficina de Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución de los conflictos entre-

el capital y el trabajo. (11)

El 25 de septiembre, con motivo de la iniciativa de ley enviada por Madero a la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, que creó un impuesto sobre hilados y tejidos de algodón para favorecer a los trabajadores textiles, se escucha el primer discurso con influencia marxista que afronta y ataca uno de los problemas que en aquel entonces imperaba: el problema obrero, de carácter eminentemente social. Discurso pronunciado el 11 de noviembre de 1912.

Se da en 1913 el Plan de Guadalupe el 20 de marzo, reconociéndose su existencia en el decreto de "Adiciones al Plan de Guadalupe", declarándose a Venustiano Carranza como Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. Y en el artículo 2o. de dicho documento se señala que se debían mejorar las condiciones de la clase laborante.

En octubre de 1914 el día 4, el Coronel Manuel Pérez Romero, gobernador del Estado de Veracruz, estableció el descanso semanal obligatorio en la entidad; y el 19 del mismo mes y año, se da la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, en la que se contenían disposiciones tales como el descanso obligatorio

(11) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975. pág. 12.

los domingos y los días de fiesta nacional, con excepción para los trabajos de los cargadores, cocheros, panaderos, vendedores ambulantes, comercio de drogas, medicina, mercados públicos y otros; obligación de los patrones de proporcionar asistencia médica a los obreros en casos de enfermedad o de accidentes de trabajo, independientemente de su salario habitual; estableciéndose además la inspección del trabajo así como una jurisdicción especial atribuida a las Juntas de Administración Civil, y sanciones para los patrones infractores en caso de reincidencia.

Esta ley estuvo en vigor hasta 1917. (12)

Pero la legislación más importante que en materia de trabajo se dió, fué sin duda, la que se inició en Yucatán en 1915, con la promulgación de la ley de 14 de mayo, que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, a la que siguió la Ley del Trabajo promulgada el 11 de diciembre del mismo año.

Se hallan en dicha legislación disposiciones tales como el reconocimiento de las asociaciones profesionales, el derecho de huelga, limitó jornada de trabajo, implantó el salario

(12) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial-Porrúa, S.A. México, D.F. 1972. pág. 251.

mínimo, considerado como el suficiente para que un trabajador pueda subvenir a sus necesidades; reglamentó el trabajo de las mujeres y de los niños, encomendándose la vigilancia, aplicación y desarrollo de la Ley del Trabajo a las Juntas de Conciliación, al Tribunal de Arbitraje y al Departamento de Trabajo, los cuales gozaban de una autonomía e independencia absolutas.

La legislación del Estado de Yucatán fué, en su tiempo, única en cuanto al alcance de sus preceptos.

Es innegable que esos tipos de legislación laboral, los diferentes movimientos obreros demandando justicia y la Revolución Mexicana, constituyeron verdaderos antecedentes de nuestro artículo 123.

Luego, con Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, convoca, por decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, a elecciones para un Congreso Constituyente que debería de reunirse en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916, con el objeto de organizar un gobierno y las bases sociales y políticas sobre las cuales iba a quedar constituido.

Así, se inician las sesiones en el seno del Congreso Constituyente, llegando a las discusiones en pro y en contra que se suscitaron acerca del proyecto del artículo 50. de la-

Constitución, en el cual se encuentra el origen del artículo-123.

Toman parte activa los diputados Aguilar, Jara, Góngora Fernando Lizardi, Von Versen, Pastrana Jaimes, Carlos L. Gracidas, Felix Palaviccini, Alfonso Cravioto, José Natividad Macías, entre otros.

Dándose lectura al dictámen del proyecto del artículo 5o. de la Constitución, el 26 de diciembre de 1916, regido por las ideas siguientes.

El principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; especificando cuales servicios públicos deben ser obligatorios y cuales deben ser, además, gratuitos. Se prohíbe el convenio en que el hombre renuncie temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio, así como limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo; la jornada máxima de trabajo será de ocho horas, y la prohibición del trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario. (13)

(13) Trueba Urbina Alberto. Apud. Diario de Debates del Congreso Constituyente.

Pero si las discusiones en torno a ese dictámen y el dictámen mismo fueron el origen del artículo 123, no hay que olvidar las proposiciones de Cravioto y de Manjarrez, en la sesión de 28 de diciembre de 1916, donde el primero señala la conveniencia de tratar la cuestión obrera en un artículo especial "para mayor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores"; y el segundo, pedía se concediera un capítulo exclusivo "para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podía llevar como título 'Del Trabajo', o cualquiera otro que estime conveniente la Asamblea". (14)

## II. ESTRUCTURA IDEOLÓGICA DEL ARTICULO 123

La estructura ideológica del artículo 123 se encuentra a través de todas las discusiones que se llevaron a cabo en el Congreso Constituyente de 1917. Se podrían mencionar todas y cada una de las intervenciones de los diputados que tomaron parte en las asambleas cuando se discutieron los proyectos y dictámenes del precepto en cuestión.

Sin embargo, es preciso dejar en claro que en los deba-

(14) Ibid.

tes acerca del artículo 50., triunfó la idea de desprender -- del capítulo de "Garantías individuales" las normas referentes a la materia laboral, considerándolas como garantías sociales, que se agruparon en el capítulo que se designó con el título de "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrando así el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Más no hay que olvidar las ideas expuestas por Macías - en la XXVI Legislatura, en lo relativo a que las bases en materia de trabajo debían de regir el trabajo económico, o sea el de los obreros para la tutela de éstos, y por otro lado, - en cuanto a la precisión de los fines de la legislación del trabajo, para la reivindicación de los derechos proletarios, - de acuerdo con el pensamiento marxista del que él era partícipe, refiriéndose también a la socialización del capital.

Siendo el mismo Macías, quien comisionado por Venustiano Carranza, presentó la redacción de la exposición de motivos que fundamentaría el proyecto de bases constitucionales - en materia de trabajo. Así, da lectura a varias disposiciones entre las cuales se hablaba de la necesidad de satisfacer las aspiraciones más urgentes de las clases trabajadoras, así como mantener un salario justo, el reconocimiento de la facultad de asociarse y la intervención de organismos adecuados para resolver las controversias que se presentaren.

Se forma una comisión, con base en los proyectos de Macías, formulando un anteproyecto, y del que salió el proyecto final que se turnó a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la asamblea. En su dictamen, la Comisión conservó la mayor parte del texto original, hizo algunos cambios modificó varias disposiciones, y adicionó otras y propuso algunas fracciones nuevas. Después de una breve discusión, el artículo 123 fue aprobado el 23 de enero de 1917. (15)

El proyecto del mencionado artículo fue presentado y suscrito ante el Congreso el 13 de enero de 1917 por Pastor Rouaix, Victoriano E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Doador y Jesús de la Torre.

Dicho precepto agregó a su carácter político, su tónica social. Pues la idea fundamental del artículo 123 era señalar las bases esenciales para que las legislaturas locales expidieron las leyes del trabajo; estas, a su vez, deberían ser generales, al igual que la satisfacción de las necesidades de los trabajadores, a fin de que en las convenciones colectivas y en los organismos de conciliación y arbitraje se fijaran las condiciones de trabajo para las empresas o ramas industriales, para lo cual a continuación exponemos el dictamen de la Comisión que textualmente dice:

(15) De la Cueva Mario. Op cit. Pág. 50.

"Ciudadanos diputados:

"En el primer dictámen sobre el artículo 50. del proyecto de Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta de trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, que pueden fundarse en el mismo principio que sirve de base a las garantías individuales: el derecho de la vida completa. La Comisión se proponía, como lo hizo constar en su dictamen, estudiar los demás puntos relativos al contrato de trabajo en el lugar en que tuvieran amplia cabida. En el curso de los debates, y después de que la Asamblea conoció, en términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborado minuciosamente por el ciudadano Primer Jefe, proyecto que comprende las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos oradores en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas según lo exijan las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia y formuló el proyecto que impreso ha circulado entre los representantes del pueblo, y que fue aprobado por un gran número de ellos.

"En vista de tales antecedentes, la Comisión podría haberse limitado a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la Cámara; pero hemos creído que nuestro deber exigía que sometiéramos aquél a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada sobre la cual la Comisión ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporaciones y particulares.

"Examinando y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél, reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

"Proponemos que la sección respectiva lleve por título 'Del trabajo y de la previsión social', ya que a uno y otra se refieren las disposiciones que comprende.

"El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y a las Legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carác -

ter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I.

"Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y los niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y otros.

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios; pero, estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalismo podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

"La renta que tendrán derecho de cobrar los empresarios por las casas que proporcionaren a los obreros puede fijarse desde ahora en el interés de medio por ciento mensual. De la obligación de proporcionar dichas habitaciones no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en un

lugar poblados alojamientos higiénicos para la clase obrera.

"Como un medio de combatir el alcoholismo y el juego, -- nos parece oportuno prohibir la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casas de juego de azar en los centros obreros.

"Las garantías para la vida de los trabajadores que establece la fracción XV deben extenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios.

"Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos 'Capital y Trabajo', que aparecen en la fracción XVIII. Nos parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades.

"En la fracción XXI proponemos, para mayor claridad, la supresión de las palabras 'a virtud del escrito de compromiso' Proponemos también la solución del caso, que alguna vez pudiera presentarse, de que los trabajadores no aceptasen el laudo del tribunal de arbitraje.

"En la fracción XXII deben substituirse, a nuestro juicio, las palabras 'descendientes y ascendientes' por las de 'hijos y padres', y debe hacerse extensiva la responsabilidad de que trata la última parte de dicha fracción a los malos tratamientos que suelen recibir los obreros de los familiares del empresario.

"Es conveniente, para garantía de empresario y obrero, no autorizar entre ambos el contrato de préstamo, o sea el anticipo a cuenta de salario, sino por el importe de éste en un mes, tal como lo proponemos por medio de una adición a la fracción XXIV.

"Los abusos que se repiten constantemente, en perjuicio de los trabajadores que son contratados para el extranjero, nos sugieren la idea de proponer la intervención de las autoridades municipales y consultar en esta clase de contratos y el compromiso de parte del empresario de sufragar al trabajador los gastos de su viaje de repatriación.

"El mismo género de abuso se ha venido cometiendo por las empresas llamadas de enganche, agencias de colocación y demás, por lo cual nos parece adecuado poner límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo que esas empresas no podrán hacer cobro alguno a los trabajadores.

"Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del HOMESTEAD o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales.

"Por último, aunque el proyecto que estudiamos propone la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído por razón del trabajo, con los principales o sus intermediarios, no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto. Presentamos, para subsanar tal omisión, un artículo transitorio que se incluirá entre los que, con el mismo carácter, sirven de final a la Constitución.

"Una vez formulada la legislación fundamental del trabajo, el artículo 50. deberá quedar como aparece en el referido proyecto, suprimiendo solamente el último párrafo, que es una redundancia.

"En tal virtud, proponemos a esta honorable Asamblea la aprobación del artículo 50. y de la sección VI, en los siguientes términos:

"Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a prestar traba

jos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser, obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder

de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier ra de los derechos políticos y civiles.

## "TITULO VI

### "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las siguientes bases, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y a otros el-

trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario un día de descanso cuando menos;

"V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esuferzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa

agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como lo indica la fracción IX;

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo compensación o descuento;

"IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancía ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordi

nario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

"XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

"XIV Los empresarios serán responsables de los acciden

tes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermedio;

"XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo, que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los

obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por -- objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio pa - ra los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada, para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán considera - das como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huel - gistas ejerciere actos violentos contra las personas o las - propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Go - bierno de la República no estarán comprendidos en las disposi - ciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacio - nal;

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el ex - ceso de producción haga necesario suspender el trabajo para - mantener los precios en un límite costeable, previa aproba - ción del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un consejo de Con -

ciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

"XXI. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo;

"XXII. El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos de los trabajadores que se les a -

deuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, sólo será responsable el mismo trabajador y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

"XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

"XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los -

contrayentes aunque se expresen en el contrato:

"a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notablemente excesiva, dada la índole del trabajo.

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje;

"c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

"d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, - taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, - cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;

"e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

"f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa;

"g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero - de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados-

por el incumplimiento del contrato o despido de la obra;

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

"XXIX. Se consideran de utilidad social el establecimiento de las cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para influir e inculcar la previsión popular;

"XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

**"TRANSITORIO**

"Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patrones, sus familiares o intermediarios".

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917. Francisco J. Múgica. Enrique Recio. Enrique Colunga. Alberto Román. L.G. Monzón." (16)

Es decir, nuestro artículo 123 contiene una ideología - perfectamente definida en cuanto a su alcance no sólo revolucionario sino también social.

En conclusión, comulgamos con las ideas del maestro - Trueba Urbina, en el sentido de que las convicciones sociales de los que participaron en la redacción del proyecto del artículo 123, se encuentran contenidas en el precepto mismo, -- creando un estatuto protector de todos los trabajadores y a la vez reivindicador de los derechos del proletariado.

Pudiéndose agregar que la estructura ideológica del -

(16) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo II. Págs. 602 a 606.

artículo 123 está fundada en principios revolucionarios, en el principio de la lucha de clases, que conduce necesariamente a la transformación social, política y económica de nuestra sociedad mexicana.

### III. EL ARTICULO 123: TEORIA Y PRINCIPIOS

El maestro Trueba Urbina proclama como teoría no sólo el fin proteccionista y tutelar, sino "el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado". Ambas teorías de acuerdo a este jurista, se complementan e integran en el artículo 123. (17)

Esto viene a colación, ya que la teoría más difundida que se sostiene en torno del artículo 123, es aquella que nos indica que su carácter es proteccionista, tutelar, igualatorio y nivelador.

Pero la idea fundamental en cuanto a la teoría expresada por el precepto constitucional mencionado, se encuentra en el dictamen que del mismo se dió en enero de 1917.

(17) Trueba Urbina Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1941. Pág. 32.

Por lo que, expresamos como lo hace Mario de la Cueva, - de que la teoría del artículo 123 de la Constitución, que contiene la "Declaración de los derechos sociales de los trabajadores, constituye la decisión o principio jurídico fundamental, adoptado por la Asamblea Constituyente de Querétaro, y como consecuencia de esa declaración, la autonomía plena del derecho del trabajo, lo que implica que sus raíces y su sentido y finalidad se hallan en el artículo 123". (18)

El precepto es muy amplio, rige no sólo entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, sino en todo caso que se preste un servicio por voluntad de un contrato de trabajo, y más aún, para los trabajadores al servicio del Estado. (19)

Réctor Victoria es el autor de la teoría que ahora le - rendimos parias: el derecho del trabajo, mínimo de garantías sociales. Dicho esto por el Licenciado Alberto Trueba Urbina en el homenaje que la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social rindió a los diputados cons-

(18) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1972. Pág. 77.

(19) Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Editado por Oficina de Asesores del Trabajo. México, D.F. 1967. Pág. 209 y sigs.

tituyentes de 1917, el día 4 de febrero de 1949. (20)

Por lo tanto, lo consignado por Cravioto en ocasión del Constituyente de 1916-1917, de que la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar los sagrados derechos de los obreros, es la base para la teoría que propugna nuestro artículo 123, sus lineamientos fundamentales, consignar garantías sociales.

"Felizmente -señala Palaviccini- los artículos 27 y 123 han conservado su esencia política, su finalidad social y el deber de todos los que nos preocupamos por el mejoramiento colectivo de México, es procurar que esas conquistas de la Revolución Social Mexicana no se pierdan". (21)

En el precepto, la directriz fundamental consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre: el trabajo. (22)

Naciendo, al amparo de esas ideas, el artículo 123 de la Constitución de 1917, siendo la primera en el mundo que en

(20) Homenaje a los Constituyentes de 1916-1917. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, D.F. 1949. Págs 16 y 17.

(21) Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1967. Pág. 29

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Mexicano: Esta es tu Constitución. Cámara de Diputados XLVII Legislatura. México, D.F. 1968.

formación completa consignó derechos sociales, haciendo extensiva la seguridad social a todos los hombres, protegiendo no sólo al trabajo económico, sino al trabajo en general. Garantías que prevalecen frente al régimen de garantías individuales. Evidenciando así el contenido eminentemente social del artículo 123.

Por otra parte, aunado a la teoría expuesta por el precepto mencionado, se encuentran los principios que rigen al precepto mismo y teoría por él divulgada. Es decir, las normas del artículo 123 constituyen sus principios.

Así, Trueba Urbina menciona en su obra varios principios en base a la norma misma impuesta por el artículo en cuestión. En uno de esos principios, acertadamente señala que el Estado moderno adopta una doble personalidad actuando tanto como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución; igualmente, se hace resaltar la desigualdad existente entre obreros y patrones, siendo, en última instancia el derecho creado por el artículo 123, un derecho de lucha de clases, manifestación de sus propios principios, ya que aquel está integrado por normas proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores. Es así como los derechos sociales de asociación profesional y huelga, en su libre ejercicio, se convierten en principios que van a tratar de transformar el régimen económico vigente-

y sus estructuras.

Tenemos entonces que el artículo 123 de la Constitución Mexicana es eminentemente revolucionario en cuanto que sus normas constituyen verdaderos principios no solo en sentido proteccionista sino también en sentido reivindicador. (23)

Asimismo, se trata de suprimir la explotación del hombre por el hombre, buscando el equilibrio entre los factores de la producción.

Todo lo cual viene a confirmarse en la primera Ley Federal del Trabajo, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada el 18 de agosto de 1931, entrando en vigor el día 28 del mismo mes y año, y en cuya exposición de motivos considera que las relaciones entre obreros y patronos seguían siendo gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123, formulándose una ley en un sentido ampliamente protector para los trabajadores. (24)

Por lo que la reglamentación legal del trabajo garantiza tan sólo un mínimo de derechos que el Estado se considera obligado a proteger, en beneficio de la clase trabajadora. -

(23) Trueba Urbina Alberto. Op. cit. Págs. 108 a 110.

(24) Trueba Urbina Alberto. Apud. Proyecto de Ley Federal del Trabajo. Secretaría de Industria Y Comercio. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1967. Págs. 169 a 172.

Teniéndose en cuenta que no es sólo el interés del trabajador el legado a la legislación del trabajo, sino el interés social, a nivel de producción, tan íntimamente vinculados a la prosperidad nacional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo.

Como comentario final diremos que la conjunción de los principios expuestos por el artículo 123, constituyen el derecho a la revolución proletaria, la cual no será sino la continuación de la lucha de clases que se ha presentado en todo momento a través de nuestra historia, en una forma nueva y también con nuevos medios.

#### IV. NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123

Doctrinariamente se habla de una naturaleza del derecho del trabajo ubicándola ya en el derecho público, ya en el derecho privado o en el social.

Y aún cuando se dice que "la naturaleza del derecho del trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las normas en

favor de la clase proletaria", (25) es innegable que ésta nace a la par con la Constitución de 1917, en la cual aún cuando - su directriz era de carácter político, en ella se da origen a un derecho del trabajo que es autónomo e independiente del - punto de partida de nuestra Carta Magna, ya que se consagró-- derechos sociales. Resaltando, como lo indica el maestro -- Trueba Urbina, que su verdadera naturaleza es "la explotación inicua del trabajador".

Mar de la Cueva por su parte, reconoce la autonomía - plena del derecho del trabajo "lo que implica que sus raíces - y su sentido y su finalidad se hallan en el artículo 123, por lo que es de este precepto y no del derecho público ni del - privado, de donde debe extraerse la orientación para la crea- ción e interpretación de las normas concretas". (26)

Y continúa: "el derecho del trabajo no puede ser conce- bido como normas reguladoras de un intercambio de prestacio - nes patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabaja dora impuso en la Constitución para definir su posición fren- te al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corres- ponderle por la prestación de sus servicios. Un estatuto de- y para el trabajador". (27)

(25) Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. pág. 115.

(26) De la Cueva Mario. Op. cit. pág. 77.

(27) De la Cueva Mario. Op. cit. págs. 229 - 243.

Alfredo Sánchez Alvarado habla de un derecho con características sui géneris, concluyendo que se alcanzará la com - pleta formación del derecho en derecho social, acabando con - la clasificación del derecho en público y en privado. (28)

Por su parte J. Jesús Castorena, señala que la autono - mía del derecho del trabajo tiene caracteres propios y defini - dos.

Reconociéndose en forma unánime la naturaleza autónoma - del artículo 123 y por lo tanto del derecho mexicano del tra - bajo.

Consecuencia de la naturaleza misma del precepto, son - los fines, determinados por su carácter social, revelando así su sentido proteccionista y reivindicador.

Coincidiendo los diferentes autores en que esos fines - buscan, ante todo, la armonización de los derechos del traba - jo con el capital, que se desprende de la fracción XVIII del artículo 123, como forma de mejorar el aspecto económico de - los trabajadores. Lo cual viene a confirmarse en el artículo 2o. de la actual Ley Federal del Trabajo.

Situación protectora que se ha ido extendiendo cada vez

(28) Sánchez Alvarado Alfredo. Op. cit. Págs. 229 a 243.

más, ya que frente a las garantías individuales se van reafirmando las garantías sociales consignadas en el artículo 123.

Y así como se dijo que su naturaleza es la explotación inícuca del hombre, su finalidad es evitar la misma.

Así vemos que a través de sus normas han surgido leyes, reglamentos, organismos, etc., en beneficio de la clase trabajadora, que hacen que los fines protectores y reivindicadores perseguidos por la norma constitucional, sean extensivos.

Producto del precepto lo forman, entre otras, la Ley del Seguro Social, las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Comisiones Regionales y Comisión Nacional para la fijación de salarios mínimos, Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; la creación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, etc.

En consecuencia, naturaleza y fines revisten características eminentemente sociales, y persiguen la utilidad social en beneficio de la clase trabajadora.

## CAPITULO TERCERO

### EL TRABAJO COMO VALOR SOCIAL

- I. EL TRABAJO HUMANO.
- II. LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO.
- III. NACE EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO Y PARA EL MUNDO.
- IV. EL DERECHO DEL TRABAJO INSTRUMENTO DE LUCHA OBRERA.

## CAPITULO TERCERO

### EL TRABAJO COMO VALOR SOCIAL

#### I. EL TRABAJO HUMANO

Trabajo, dice el diccionario<sup>(1)</sup>: I. Energía humana - gastada en la consecución de un fin, concientemente reconocido. De manera específica, uno de los factores básicos de la unidad o empresa que produce riqueza, de la cual el otro factor indispensable es la tierra. A medida que se desarrolla la cultura han ido añadiéndose otros factores: el capital, la organización y la propiedad.

II. El elemento de la producción que contribuye al propio mantenimiento de la sociedad suministrando una combinación de energía física e inteligencia humana al proceso de producción. En la práctica se distingue de los demás factores participantes por la relativa preeminencia de la energía-

(1) Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica.-- México 1963. Editor Henry Fair Child.

física, si se le compara con la capacidad intelectual o con la enseñanza y adiestramiento especializado; de ordinario, este término es sinónimo, en la práctica, de trabajo asalariado, es decir, de la actividad productiva pagada por otra persona.

Es pues el trabajo uno de los factores tradicionales de la producción.

Constituye el trabajo humano, desde la aparición del hombre sobre la tierra, un medio a través del cual el ser racional, el ente humano, se desarrolla, evoluciona y transforma a sí mismo y a la sociedad en que él se desenvuelve. Pero vemos que esta actividad humana, desde sus inicios ha sido fijada por determinados momentos históricos, pasando desde la prehistoria hasta la actualidad, apareciendo el trabajo en cada una de las etapas en que se divide la historia en forma singular, distinguiéndose el sistema esclavista como primera forma de actividad humana de explotación del hombre por el hombre, ya que antes de esta etapa el trabajo era una actividad en la que la producción de bienes no tenía como fin la explotación del ser humano sino que se llevaba a cabo para beneficio de la comunidad de la que el hombre formaba parte. Se llega así a los tiempos modernos, en los que se manifiesta la inconformidad de los obreros por la situación en que se encuentran al incrementarse los inventos de máquinas e instrumen-

tos para substituir al hombre, empezando de esa manera, en el siglo XIX, la revolución industrial.

Es decir, durante los siglos XVIII y XIX las naciones del mundo experimentaron cambios en sus estructuras sociales-políticas y económicas que motivaron el surgimiento de nuevas organizaciones humanas.

Uno de los hechos más trascendentes lo constituyó el proceso de industrialización que se desarrolló en Inglaterra y en otros países del continente europeo (Alemania, Francia y luego Italia). Estas Nuevas formas fueron acompañadas por cambios en las estructuras políticas con el surgimiento de los estados nacionales y la institución del Parlamento.

Las formas familiares, el proceso de urbanización y la rápida conversión de una economía básicamente rural y autosuficiente a una economía de mercado y abierta, motivó cambios sociales que perturbaron sensiblemente la estabilidad de las masas campesinas y rurales que se vieron sumergidas en esa nueva realidad que no podían controlar.

La industrialización se desarrolló rápidamente y los trabajadores rurales fueron arrojados de las nuevas unidades de producción que combinaron mucho más eficientemente el pro-

ceso productivo, liquidando las artesanías y otras formas tradicionales que fueron por muchos siglos las expresiones representativas del trabajo urbano. La explotación de esos trabajadores, la necesidad de coordinar su acción para elevar su condición humana, como así también el desarrollo de las instituciones políticas sobre la base de la representación del gobierno en lugar de su origen dinástico, acicatearon los esfuerzos por unir las distintas voluntades en un solo frente.

De esa forma surgieron las organizaciones sindicales que poco a poco fueron mitigando los impactos de la industrialización, luchando por obtener la participación política de los trabajadores y dándoles la fuerza organizativa que les permitiera aumentar sus salarios, mejorar sus condiciones de vida y constituirse en elemento fundamental de las relaciones de producción. Los esfuerzos de los sindicatos fueron tremendos y muchos trabajadores debieron sufrir persecuciones, privaciones e innumerables sacrificios para ganar el derecho a existir y luego penetrar en la estructura económica en manos de los detentores del capital. (2)

Ya anteriormente en 1649, en el libro titulado "El Abogado del Pobre" de Pedro Chamberlen, se sostenía la tesis de que el trabajo es fuente de riqueza. Por doquiera constitu-

(2) Internacional del Personal de Correos, Telégrafos y Teléfonos. Departamento de Estudios e Informaciones Laborales. Págs. 1 y 2.

yen los trabajadores la fuerza principal de la nación, porque ellos son quienes verifican todos los trabajos necesarios a la sociedad y forman los ejércitos de los diferentes países. Tienen, pues, los mismos derechos que los ricos consumen. Por eso deben estos conceptuarse gerentes y no propietarios de la riqueza. El móvil de la producción de la riqueza no es su disfrute por los ricos, sino la supresión de la miseria. Chamberlen reclama la nacionalización de los dominios eclesiásticos y reales a favor de las capas pobres de la población. (3)

John Bellers (1655-1725) en su libro "Las Normas del Trabajo" y publicado en 1696, muestra a los ricos como deben su subsistencia únicamente al trabajo de los pobres. "El trabajo de los pobres -dice- es la fortuna de los ricos". La medida del valor no sería el dinero, sino cierta suma de trabajo. (4)

Ahora bien, el trabajo humano ha sufrido en su formación, su evolución y su técnica la presión de los datos económicos, es decir, la influencia de los fenómenos económicos ha sido sensible en esta rama de la actividad humana.

(3) Beer Max. Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales. Vol II. A.P. Marquez Editor. México, D.F. - 1940. Pág. 341.

(4) Ibid. Págs. 341 y 342.

Se ha dicho con justa razón, que las condiciones del trabajo evolucionaron menos en los veinticinco siglos que precedieron al maquinismo y a la gran industria que durante los cincuenta años posteriores a su aparición. El desenvolvimiento del proletariado ha traído repercusiones jurídicas que notuvo la supresión de la esclavitud. Ciertamente que los factores políticos también favorecieron ese nacimiento, pero ellos mismos fueron suscitados por circunstancias económicas.

Y siendo su carácter universal, se manifiesta una vez más su estrecha dependencia con los hechos económicos a exigencias análogas en los diversos estados y desempeña un papel en la concurrencia económica entre las naciones, así como lo ha desempeñado en la concurrencia interna. (5)

Desde otro punto de vista, ya dentro del sistema capitalista, el trabajo en sí en las sociedades modernas, con la gran división del trabajo, donde los capitalistas propietarios de sus empresas las organizan de acuerdo a sus propios intereses y no de acuerdo con los intereses de la sociedad, pues los productores directos o sea los trabajadores, que no son dueños de las mercancías que producen, se ven obligados por no tener los medios de producción ni de consumo, a trabajar para ellos, los capitalistas modernos.

(5) Apuntes de G. Lavoisier, Profesor de la Facultad de Derecho de Lille. Traducción del Lic. Enrique Alvarez del Castillo. Evolución, Caracteres y Tendencias del Derecho del Trabajo.

Se parte, para llegar a lo anteriormente dicho, de la economía mercantil simple, en la cual el productor de la mercancía es al mismo tiempo el dueño de ésta y tiene derecho a disponer de ello, acudiendo al mercado a intercambiarlas por otras.

Por eso decimos que el trabajo humano es la base de toda la vida social. Pero ¿por qué? Porque los hombres necesitan objetos materiales para satisfacer sus necesidades, y estos objetos no caen del cielo, son producto del trabajo de los hombres sobre la naturaleza.

Pero el hombre no vive ni trabaja solo, vive y trabaja en sociedad. Por tanto, el trabajo que realiza en conjunto va a formar parte del trabajo social.

Y el valor en sí del trabajo estará determinado por el trabajo que en conjunto realiza el individuo en sociedad y no el que realice individualmente. (6)

Siguiendo la trayectoria del hombre, éste, por ser un ente social, zoon politikon que, todavía hoy, a través de la variedad de complejos ecológicos, a través de las diversidades de ritmo en la marcha del progreso técnico, de evolución en la estructura y el nivel económico de las sociedades, se

(6) Harnecker Marta. Op. cit, Págs.251 a 262.

ocupa esencialmente del trabajo. El trabajo es un común denominador y una condición de la vida humana en toda sociedad,

Para los economistas liberales la actividad de trabajo se distingue esencialmente por sus fines, su utilidad, por el valor de los productos que crea. Lo útil debe tomarse en cuenta, en la teleología del trabajo.

Pero el trabajo es también la relación dinámica entre el hombre y la naturaleza. El trabajo es esencialmente, a través de la técnica, la transformación que hace el hombre de la naturaleza que, a su vez, reacciona sobre el hombre modificándolo.

Es pues, la interacción entre el hombre y su medio a través de la técnica, donde parece residir el elemento motor que explica la evolución o la revolución de las estructuras sociales.

Y si el trabajo supone una finalidad, en este caso la transformación de la naturaleza a necesidades humanas, no puede ser considerado como un fin en sí. (7)

(7) Friedman Goerges y Naville Pierre. Tratado de Sociología del Trabajo. Editorial Fondo de Cultura Económica. Tomo I. México.D.F. Primera Edición en Español 1963. Primera Reimpresión 1971. Págs. 13 a 15.

Dándole otro enfoque, el trabajo es un fenómeno decisivo en el ascenso del hombre por encima de la animalidad: lo ha sido, desde el punto de vista del hombre social, en el desarrollo y la dinámica de las civilizaciones; lo es cada día, desde el punto de vista del individuo, para el grado de realización de cada uno y el balance de su destino particular.

Además, el trabajo debe producirse en condiciones favorables desde el punto de vista técnico y fisiológico, así como psicológico, así como evitar la explotación desfavorable para el trabajador consiguiendo las mejores condiciones económicas y sociales, evitando al mismo tiempo la enajenación.

Porque las condiciones de trabajo, vistas desde cada uno de esos ángulos (técnico, fisiológico, psicológico, social, económico) influyen, a través del rendimiento, en la productividad del trabajador.

Apareciendo así el trabajo como productor de valores de uso y, en consecuencia (dentro del marco social) de mercancías; dicho de otra manera, el trabajo en esas relaciones con categorías tales como el valor, el cambio, el mercado, el dinero, el consumo, la necesidad, todos estrechamente ligados en la realidad.

La mercancía puede ser considerada, en sus relaciones -

con el trabajador, como un valor de uso producido para otros.

(8)

A fin de cuentas, la máxima aspiración de la humanidad es el paso de la servidumbre a la dignidad y de la necesidad a la libertad al trabajo, buscando su humanización a través del reconocimiento de las condiciones ya mencionadas -técnicas, económicas, sociales, etc.- que permitan gracias a una adaptación recíproca del puesto de trabajo y del trabajador, su máximo de interés y de satisfacción.

(8) Friedman Georges y Naville Pierre. Op. cit. Págs. 16 a - 22.

## II. LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO

Hemos visto en el título I de este capítulo al trabajo humano bajo distintos aspectos sin separarnos de su desenvolvimiento histórico. Pero también tal desenvolvimiento supone no sólo el haber dado lugar a la creación de un derecho del trabajo, que siendo universal, en una forma u otra debió ser reglamentado. A continuación se apuntan algunos datos de la reglamentación del trabajo en Europa antes y después de darse a conocer el Manifiesto del Partido Comunista de 1848 y, después en América, en México, donde en forma completa y por primera vez en el mundo se creó el verdadero derecho del trabajo reglamentándolo en su Carta Magna de 1917.

Como mero comentario se dirá que en la antigüedad la reglamentación del trabajo acusaba falta de orientación laboral, lo cual se debe a que el derecho del trabajo es producto de la vida moderna.

En la Edad Media al crearse las Corporaciones, éstas, al dictar sus propios Estatutos o ley interna, podían regular en forma detallada las condiciones de trabajo. Pero en realidad tendían a proteger el mercado contra todo extraño a ellas.

Desaparecen y en Francia mediante un Edicto de Anne Robert Jacques Turgot, las suprime, estableciéndose además la libertad de trabajar. Esto sucede en febrero de 1776.

Luego la Ley Chapelier de 14 de junio de 1791, prohibió la reorganización de las Corporaciones y la formación de nuevas asociaciones cualquiera que fuera la forma que se les diera. (9)

El movimiento cartista en Inglaterra propugnó por una serie de conquistas de carácter político y es hasta 1862 cuando se celebró en este país el primer Contrato Colectivo de Trabajo con los trabajadores de la industria de la lana.

El Código Civil francés de 1804 asimilaba el contrato de trabajo a un arrendamiento de servicios. Quedando todo lo relativo a salarios y jornada y duración del contrato resuelto en favor del patrón.

En 1841, el día 22 de marzo, se dicta una ley de protección a la infancia, ante el abuso de que eran víctimas mujeres y niños, reglamentando así esas prestaciones de servicios.

En 1848 aparece el Manifiesto del Partido Comunista re-

(9) De la Cueva Mario. Op. cit. Págs. 12 y sigs.

conociéndose en Francia el "Derecho a Trabajar", creándose -- los Talleres Nacionales el 28 de febrero del mismo año, obteniendo la clase obrera conquistas como la desaparición del intermediario o testafierro así como las agencias de colocación-pagadas, siendo substituidas por agencias gratuitas y estableciéndose la contratación directa; se establece la jornada de trabajo de 10 horas en París y de 11 en las provincias, y se propugna por el derecho de coalición sin limitación alguna.

El 21 de marzo de 1884 fue aprobada la ley que reconoce el Derecho a la Asociación Profesional, donde los sindicatos o asociaciones profesionales podían constituirse libremente sin autorización del gobierno, y tenían además derecho de adquirir bienes, así como la disolución en caso de incumplimiento a la ley.

En Alemania, como consecuencia de su adelanto industrial en aquella época, el movimiento obrero es muy intenso. Así en 1839 se regula el trabajo de menores, y posteriormente el descanso semanal, creándose la inspección del trabajo.

En 1861 se dicta por Bismarck una reglamentación muy completa sobre trabajo, mediante la cual quedaron insubistentes todas las disposiciones que imponían sanciones a todo aquel que se pronunciara por mejores condiciones de trabajo.

Y en 1881 Guillermo I establece el Seguro Social, creándose en 1883 el seguro sobre enfermedades, en 1884 sobre accidentes y en 1869 sobre vejez e invalidez, recopilándose todos estos seguros en el Código Federal de Seguros Sociales en 1911 extendiéndose los beneficios a los empleados.

En 1890, el día 21 de julio, se crea la jurisdicción especial del trabajo o sean los Tribunales Laborales. (10)

Alemania con Bismarck -como se apunta en renglones anteriores- vivió un progreso industrial incomparable, ya que -aquel se propuso hacer de esa nación una primera potencia mundial, implantando el intervencionismo de Estado, en una doble dimensión: protección a la industria en la concurrencia con los productos extranjeros e intervención en los problemas internos. Esta intervención es, por una parte, un formidable intento para contener el movimiento obrero, la unión de los trabajadores y el pensamiento socialista y, por otra parte, -la intervención estatal constituye un esfuerzo para mejorar - las condiciones de vida de los trabajadores,

Al expedir el 21 de junio de 1869 la reglamentación sobre cuestiones de trabajo (Gewerbeordnung), recoge y amplía - en ella las disposiciones dictadas hasta entonces por los Es-

(10) Sánchez Alvarado Alfredo. Op. cit. Págs. 43 a 53.

tados Alemanes. Disposiciones que contenían tanto protección a la industria como en beneficio de la clase trabajadora.

En su artículo 105 se establece que "la fijación de las condiciones que deben regir entre patronos y trabajadores, hecha reserva de las limitaciones contenidas en las leyes, depende del libre acuerdo de las partes".

Las principales limitaciones a la voluntad de las partes comprendían: las medidas de protección a la salud y a la vida de los trabajadores; las normas para el trabajo de las mujeres y de los niños y las disposiciones acerca de la vigilancia obligatoria de las empresas.

En su artículo 152 se derogaban las disposiciones que imponían penas a patronos y trabajadores por asociarse para conseguir mejores condiciones.

Los trabajadores que incurrieran en huelga no cometían delito, pero conforme al artículo 153, aquellos que suspendían el trabajo no podían solicitar la protección de las leyes, esto es, no tenían derecho alguno que hacer valer, lo que trafa consigo que el patrono, puesto que los obreros dejaban de cumplir las obligaciones que les imponían los contratos, pudiera despedirlos. El derecho de coalición era negativo, quiere decir, no estaba sancionado por la ley penal, pero si por la -

civil, precisamente con la ruptura de los contratos, de dejar de trabajar. (11)

Hasta esos momentos, aún no se había dado en el mundo una reglamentación tan completa e integralmente normativada como la que se dió en América, precisamente en México, al plasmarse en el artículo 123 de su Constitución Política, derechos sociales protectores y reivindicatorios de la clase trabajadora y a la vez constituyendo un mínimo de garantías en beneficio de esa clase económicamente más débil.

La reglamentación del derecho del trabajo en México se da teniendo como antecedentes las Leyes de Indias, desde la Colonia hasta llegar al Congreso Constituyente de 1857, donde se gestaron las bases normativas en favor de los obreros. Y en todos los estatutos que se conocieron y se dieron hasta antes del Congreso Constituyente de Querétaro, aunque en forma dispersa, también se crearon derechos en favor de los obreros.

Incluso, es aquí en México, mucho antes que en Europa, y que en otra parte del mundo, donde se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños,

(11) De la Cueva Mario. Op. cit. Págs. 36 a 39.

huérfanos. En defensa de estos alza su voz el "Nigromante", Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-57, diciendo certeramente:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el ruido instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor allí se encuentra la efigie soberana del trabajo". (12)

Mario de la Cueva por su parte señala que durante el mismo Congreso de 1856-57 estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo, al ponerse en discusión al artículo 40. del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo. Suscitó el debate Vallarta, en un discurso donde puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento expuso los principios del socialismo, y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad -

(12) Trueba Urbina Alberto. Op. cit. Págs. 139 a 141.

de un derecho del trabajo, semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo, votando el Constituyente en contra del derecho del trabajo. (13)

Llegándose a plasmar en el artículo 123 de la Constitución de 1917, las ideas fundamentales que constituirían los derechos sociales y formar parte de la Constitución social. Siendo la única en el mundo que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

Por tanto nuestro artículo 123 se convierte -como lo señala Trueba Urbina- en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicatorias para los trabajadores exclusivamente. (14)

Así, de acuerdo con el texto original del artículo 123 se expidieron leyes locales del trabajo con objeto de proteger y tutelar a la clase trabajadora, reglamentando en su beneficio las diversas especialidades de trabajo: de los obre-

(13) De la Cueva Mario. Op. cit. Pág. 92 y sigs.

(14) Trueba Urbina Alberto. Op. cit. Págs. 145 a 148.

ros, agrícolas, mineros, domésticos, de empleados privados y públicos; el contrato de trabajo, individual y colectivo, de los menores, de la jornada y descanso legales, salarios, participación de utilidades, higiene y prevención de accidentes- Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc. (15)

Siendo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, -- Luis N. Morones, expidió diversas circulares para que conociera la Secretaría a su cargo de los conflictos entre trabajadores y empresas ferroviarias, en materia de minas y petróleo y de la industria textil, de fechas 28 de abril de 1926, 5 y 8 de marzo de 1927.

Posteriormente el Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, por decreto de 22 de Septiembre de 1927 estableció la Junta Federal de Conciliación, así como un reglamento procesal para el funcionamiento de las mismas de fecha 26 de dicho mes y año.

Así se fueron deslindando de la jurisdicción local los casos de competencia de la jurisdicción federal.

En 1929 se reforman la fracción X del artículo 73 y co-

mo consecuencia de ella, el preámbulo y fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, facultándose al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del trabajo.

Por lo tanto, a partir de tal reforma se originó la federalización de la legislación del trabajo en nuestro país.

De donde se desprende que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones; pero se excluye de la competencia de éstas los asuntos relativos a ferrocarriles, empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, cuya competencia corresponde a las autoridades federales del trabajo.

Y se llega así a la expedición de la primera Ley Federal del Trabajo en 1931, en la cual en su exposición de motivos se señala que la ley tiene un "sentido ampliamente protector para los trabajadores", reconociéndose su carácter, tratando de asegurar los derechos de la clase obrera, trabajo y salario, respetando las conquistas logradas por la clase trabajadora y les permite alcanzar otras, ya que se considera que la reglamentación del trabajo garantiza tan solo un mínimo de derechos que el Estado se considere obligado a proteger, -

en beneficio de las clases trabajadoras, pudiéndose, a voluntad de los interesados, crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la ley. (16)

Esta ley estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970.

Aún no se consideraba, en la ley de 1931, a los trabajadores al Servicio del Estado dentro de ella; pero se crea en 1938 el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, a iniciativa del General Lázaro Cárdenas; viniendo en 1941 el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que como el anterior, persigue la protección, tutela y reivindicación de los trabajadores al servicio del Estado.

Es entonces cuando el 5 de diciembre de 1960 que queda integrado el artículo 123 en dos apartados por reforma constitucional de 21 de octubre del mismo año. El apartado A que constituye el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general, y el apartado B para los servidores del Estado, conteniendo derechos exclusivos para la burocracia.

Pero el artículo 123 ha sufrido más reformas: en 1962 se modifican los textos de las fracciones II, III, VI, IX.

(16) Trueba Urbina Alberto. Op. cit. Págs. 165 a 172.

XII y XXXI del apartado A; en 1972 se reforma la fracción - XII del mismo apartado y por tanto de los artículos 136 a 151 de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, expidiéndose la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

En 1963 se publica en el Diario Oficial de 28 de diciembre la nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y es en 1970 cuando se crea la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Siendo el ideario de toda la reglamentación del trabajo a través de la historia en México, conseguir la justicia de la propia ley, cuando establece como tendencia de las normas de trabajo conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones.

Gustavo Radbruch nos dice al respecto que "la justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculados al bien común". (17)

(17) Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Págs. 175 a 195.

Concluyendo: la reglamentación en favor de los trabajadores aparece con la expedición de las Leyes de Indias por el Rey Carlos II de España, las leyes laborales expedidas en los diversos países europeos para beneficio de la clase trabajadora, especialmente en Inglaterra y en Alemania, en la segunda mitad del siglo XIX, y como culminación la legislación social expedida por Bismarck, inician el camino hacia el nuevo derecho que ve su luz en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, cuya función no es sólo protectora, tutelar, igualitaria y niveladora, sino también es al mismo tiempo revolucionaria y reivindicadora de la clase obrera y de los trabajadores en general.

### III. NACE EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO Y PARA EL MUNDO

El por qué de esta aseveración, tiene su respuesta, ya habiendo visto el desarrollo y evolución del derecho del trabajo y su reglamentación en el mundo, se infiere que es en la Constitución Política de México, concretamente en su artículo 123, de donde se elevó por primera vez en el mundo a la categoría de derechos sociales garantizados por ella, los principios e instituciones fundamentales del derecho del trabajo, provocando a la vez la transformación de este derecho, ya que en Europa las disposiciones que se dieron sobre la materia fueron incompletas.

Es decir, a pesar de que en todo el mundo se reglamentó sobre el aspecto laboral, esa reglamentación se llevó a cabo en forma dispersa, siendo en México al proclamarse la Constitución de 1917 y en su artículo 123 bajo el título de "Del Trabajo y de la Previsión Social", donde se consignaron por primera vez, normas del derecho del trabajo que constituyen un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil: la clase trabajadora.

A la vez que, nuestra Carta Magna, fue creadora no sólo

del derecho del trabajo y de la previsión social, sino que, por su contenido y esencia y fines originó el nacimiento del derecho social en una Constitución. Y nace porque consigna derechos exclusivos en beneficio de los trabajadores por la desigualdad que existe entre estos y sus patrones, y por lo mismo es social y revolucionario.

En Alemania, el 11 de agosto de 1919, se promulga por la Asamblea Nacional de Weimar la Constitución de ese país, en cuyo capítulo quinto que lleva como título "Vida Económica" comprende los principios sobre trabajo y economía, y que tenía como fin primordial procurar el bienestar colectivo.

En el articulado de la Constitución de Weimar se destacan disposiciones tales como la de que el trabajo está colocado bajo la protección, particular del Estado; exalta la protección del trabajo en el extranjero mediante tratados internacionales; concede la libertad de coalición, así como medidas protectoras con la creación de seguros para la conservación de la salud y de la capacidad de trabajo, la protección de la maternidad, de la vejez, de la invalidez y de los accidentes; además establece que el Estado procurará la implantación de una reglamentación internacional del trabajo que garantice a la clase obrera de todo el mundo un mínimo de derechos sociales; asimismo se consignan la libertad y legítimi-

dad de la asociación profesional, aceptándose la legitimidad de la convención colectiva de trabajo señalándola como una finalidad específica de la huelga, así como la creación de Consejos de Empresas y Económicos para resolver los problemas que afectaran a la economía nacional y al trabajo. (18)

Se hace mención de tales disposiciones de la Constitución Alemana de Weimar para hacer resaltar una vez más la primacía de nuestra Constitución de 1917 al proclamar y conseguir derechos sociales en favor de los trabajadores.

Y a pesar de que en la Constitución de Weimar se dispone que se "procurará una reglamentación internacional del trabajo", es en la nuestra de 1917, la que de nueva cuenta, en su artículo 123, influye en el plano internacional en lo que respecta a la materia laboral, en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, donde en la parte XIII se proclaman las ideas para protección de la clase laborante.

Prueba de que se conocía ya en el mundo nuestro artículo 123, nos la da Don Gerzafn Ugarde, que fuera secretario particular del Primer Jefe de la Revolución, señor Carranza, al informar que a raíz de la promulgación de la Constitución Don Venustiano Carranza ordenó se tradujera al inglés este

(18) De la Cueva Mario. Op. cit. Pág. 48 y sigs.

código para distribuir en Europa, porque en Estados Unidos era ya conocida. (19)

Muy acertado es el señalamiento que hace Trueba Urbinal al indicar que Samuel Gompers, dirigente de la American Federation of Labor, quien conoció de cerca nuestra revolución y que estaba al tanto de la Constitución mexicana de 1917, y que participó como presidente de la Comisión de Legislación Internacional de Trabajo en el Tratado de Paz de Versalles, y estando ya en vigor nuestra Constitución, hace, con su participación, que el ideario recogido por el artículo 123 de dicha Carta Magna se internacionalizara, ya que conociendo el contenido del texto del mencionado precepto, es indudable que influyó en la parte XIII del Tratado de Paz de Versalles de 1919, y cuyos principios son un extracto del artículo 123 de la Constitución Mexicana. (20)

Abundando en el aspecto internacional del derecho del trabajo, nos referiremos someramente a la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), institución que nació con la Sociedad de Naciones de 28 de abril de 1919, y que gozaba de un alto grado de independencia aunque estaba conectada orgánicamente con aquella. (21)

(19) Trueba Urbinal Alberto. Op. cit. Págs. 123 a 125.

(20) Ibid. Págs. 126 a 128.

(21) Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1973. Págs. 267 y 268.

Luego, esta institución (La O.I.T.), ingresa como organismo especializado a las Naciones Unidas en diciembre de 1946, como una supervivencia de la extinta Sociedad de Naciones, y conservó su estructura desde entonces.

La O.I.T. se propone mejorar las condiciones de trabajo en todo el mundo a través de una acción concertada internacional, la regulación de los horarios de trabajo, prevención del desempleo, salario remunerado, protección al trabajador contra enfermedad y lesiones, protección de niños, mujeres y jóvenes; pensión, protección a los trabajadores migratorios, organización de la educación vocacional y técnica de los trabajadores, etc. (22)

En América, la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) que actúa como una organización internacional regional, dentro del sistema interamericano, en su capítulo VIII con el título de "Normas Sociales", se reconocen ciertos derechos elementales como el de asociación, de huelga, de la seguridad social; así como del trabajo como un derecho y un deber social, de los salarios justos, de la libertad de asociación colectiva, respetando la legislación respectiva. (23)

(22) Sepúlveda César, Op. cit. Pág. 296.

(23) Ibid. Pág. 333.

(24) Ibid. Pág. 445.

En el proemio de la carta de la O.E.A., se hace resaltar la finalidad que persigue la organización de "consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". (24)

Cabe señalar por tanto, por lo antes expuesto, que es nuestro artículo 123 constitucional, el primero a la vez que modelo, de la creación del derecho del trabajo en forma completa.

Así que -dice Trueba Urbina- le corresponde a la Constitución mexicana de 1917 la creación de un derecho social con antelación a todas las demás, ya que vinieron después la de Rusia de 1918, la Constitución alemana de 1919, la Constitución española de 1931, algunas Constituciones de América y la última Constitución rusa de 1936. Siguiendo las nuevas Constituciones los lineamientos de las anteriores (la francesa de 1946, la italiana de 1948; la argentina de 1949, etc.) haciendo notar una vez más este destacado jurista y con justa razón que la mexicana es la única que contiene normas reivindicadoras así como el inmanente derecho a la revolución proletaria.

(24) Ibid. Pág. 445.

"Nuestra idea del derecho social, como una norma protectora y reivindicadora, encarna el derecho a la revolución proletaria para transformar las estructuras económicas y difiere radicalmente del concepto occidental que es sólo proteccionista". (25)

En nuestro país, con la Revolución de 1910, se transforma el derecho constitucional, teniendo como origen dicho movimiento revolucionario caracteres políticos y su motivación esencialmente democrática, para derrumbar la dictadura del general Porfirio Díaz, para elegir así el pueblo libremente a sus gobernantes. Pero más tarde, el movimiento revolucionario confirma los principios democráticos y proyecta reformas sociales. Tal es el origen de la Constitución de 1917 que transforma el derecho constitucional mexicano, al establecer derechos sociales, proyectándose universalmente. (26)

En Europa ocurre lo mismo pero con posterioridad.

Y el reconocimiento que así se hace de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo hacen las opiniones vertidas por diversos tratadistas extranjeros, y que son recogidas por Trueba Urbina en su obra "La Primera Constitu -

(25) Trueba Urbina Alberto. . La Primera Constitución Política Social del Mundo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. - 1971. Págs. 21 y 22.

(26) Trueba Urbina Alberto. Op. cit. Págs 31 y 32.

ción Político-Social del Mundo". (27)

Es así como Moisés Poblete Troncoso, profesor de la Universidad de Chile expresa:

"La primera Constitución Política de América que incorpora los principios sociales, con un contenido como el que formulamos, fue la Constitución Política Mexicana, de 5 de febrero de 1917".

Juan Clemente Zamora, profesor de la Universidad de la Habana, declara:

"... pero no pensamos en reivindicar para la Constitución Mexicana de 31 de enero de 1917 la primacía que justamente le corresponde, tanto por razón de la fecha anterior en que fue promulgada, cuanto por el contenido intrínseco, en el que se tratan materias mucho más típicas de la problemática política, social y económica de nuestra América, que en aquellas otras Constituciones que corresponden a medios y tradiciones esenciales distintos de los nuestros".

Andrés María Lazcano y Mazón, magistrado de la Audiencia de la Habana, también enaltece nuestra Constitución:

(27) Ibid. Pág. 33 y sigs.

"México es, en América, la nación que marcha a la vanguardia de los nuevos derechos sociales en relación con la propiedad... Como podrá observarse, la Constitución de México es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos derechos sociales, la cuestión agraria ha sido elevada a normas constitucionales, la propiedad privada sujeta al fraccionamiento cuando constituye latifundios y la pequeña propiedad agrícola goza de completa protección. Ninguna otra Constitución de América consigna entre sus normas tales avances y es por ello que constituye una revolución en el derecho, de tipo eminentemente socialista".

Georges Bourdeau, profesor de Derecho de Dijón dice:

"Las disposiciones sociales fueron la novedad característica de las constituciones democráticas adoptadas entre las dos guerras. Desde 1917, la constitución mexicana afirma una tendencia netamente socializante, después fue la constitución de Weimar del 11 de agosto de 1919, donde los artículos relativos a los derechos sociales fueron continuación de algunas constituciones de los Estados miembros del Reich".

Por su parte, otro francés, Pierre Duclos, maestro de Conferencias en el Instituto Político de París, no es menos

explícito que el anterior cuando expresa:

"En 1917, un primer texto sistematizado en conjunto de los nuevos derechos así reconocidos: La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Pero proclama también el derecho de la Nación de eliminar todos los monopolios (artículo 28) y de imponer a la propiedad privada de una sociedad por acciones tocan las limitaciones y modalidades dictadas por el "interés general" (artículo 27). El fin de la Gran Guerra es la señal de un florecimiento de afirmaciones de principios análogos en Europa: Estonia, Polonia, Rumania, Yugoslavia, Austria. Dos textos son particularmente notables: la 'Declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado' en cabeza de la Constitución de la República Socialista Federativa Soviética Rusa de 1918 y la Constitución de Weimar de 1919".

B. Mirkin-Guetzevitch, Secretario General del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, reconoce la superioridad de nuestra Constitución sobre las del mundo, en lo que respecta a los derechos sociales:

"El derecho constitucional americano no entra en el marco de nuestro estudio; solamente a título documental haremos mención a la Declaración de México. Esta Declaración -

(Constitución de 31 de enero de 1917) establece limitaciones muy importantes de la propiedad; en sus tendencias socialistas sobrepasa a las Declaraciones europeas. Pero entiéndase bien que las revueltas políticas de este país no dan a este documento el mismo valor que a las Declaraciones europeas".

Georges Gurvitch, enumera los textos constitucionales que contienen declaraciones de derechos sociales, en el orden siguiente: La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919, la Constitución de la República Española de 5 de diciembre de 1931 y la Constitución de la U.R.S.S. de 1936.

Loewenstein dice:

"Como postulados expresamente formulados, los Derechos Fundamentales socio-económicos no son absolutamente nuevos: algunos de ellos como el derecho del trabajo, fue recogido en la constitución francesa de 1793 y 1848. Pero sólo en nuestro siglo, tras la primera y, en mayor grado todavía, tras la Segunda Guerra Mundial, cuando se han convertido en el equipaje estándar del Constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez en la Constitución Mexicana de 1917 que con un salto se ahorró todo el camino para realizarlos:-

todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado asumió completamente por lo menos en el papel, la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de sus ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los derechos sociales: su catálogo de Derechos Fundamentales es una curiosa mezcla entre colectivismo moderno y un liberalismo clásico."

Por lo cual podemos establecer una diferencia entre la Constitución Mexicana de 1917 y la alemana de Weimar de 1919 ya que ambas consignan derechos sociales, consistente en que el derecho del trabajo creado en el artículo 123 de nuestro Código Fundamental contiene un alcance y dimensiones distintos de la segunda, es decir de la alemana, pues las normas que rompieron con el liberalismo y consignaron una legislación protectora y reivindicatoria exclusiva para los trabajadores distinta, por supuesto, del derecho obrero y económico que estatuye la posterior Constitución de Weimar con sentido de equilibrio, el primero en función de proteger a los trabajadores, y el segundo en favor del empresario regulando la vida económica, según la afirmación de Gustavo Radbruch.

Por último, es importante recoger la opinión de Trueba-Urbina, gran defensor de los derechos sociales consignados en nuestra Constitución para reafirmar lo ya expuesto:

"La primera Constitución no sólo de América, sino del mundo, que estableció garantías sociales para la clase trabajadora, fue la nuestra de 1917. Y esto nos hace pensar en sus proyecciones en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, y en los códigos políticos expedidos con posterioridad, que también consignaron el mismo tipo de garantías.

"Nuestro capítulo constitucional sobre Trabajo y Previsión Social, ha sido, sin duda, copiado por algunas Constituciones, y a otras les ha servido de orientación. En páginas posteriores -continúa- nos referiremos a las Constituciones de Europa y América que han incorporado a su texto garantías sociales en forma más o menos explícita.

"La historia de dichas constituciones nos permite mostrarnos orgullosos como mexicanos del contenido social de nuestra Carta Magna y nos lleva al conocimiento de que ha ejercido influencia decisiva sobre ellas, conclusión que no es una ilusión de patriota, sino una deducción serena de observador imparcial de una hermosa realidad de otro tiempo."

(28)

Tan es así que en el Tratado de Paz de Versalles se recogieron principios establecidos en el artículo 123 de la Consti-

(28) Apud. El Artículo 123. Págs. 401 y sigs. Trueba Urbina Alberto. Op. cit. Pág. 247.

tución Mexicana de 1917.

Concluiremos pues, que es en México donde nace el derecho del trabajo y para el mundo por primera vez y en forma de derechos sociales frente al régimen de garantías individuales consignadas en la propia Constitución.

#### IV. EL DERECHO DEL TRABAJO INSTRUMENTO DE LUCHA OBRERA

El derecho del trabajo se constituye en instrumento de lucha obrera, cuando ésta, como clase social que es, toma conciencia de que forma un todo interponiendo sus intereses tratando de mejorar las condiciones de trabajo y de vida, luchando en defensa de esos intereses, que devienen en un mínimo de garantías sociales dentro del campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral. (29)

Y ese derecho inserto primero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y después en la de Weimar en Alemania en 1919, cuyo derecho les permite organizarse en sindicatos, "a luchar contra el capital por medio

(29) Trueba Urbina Alberto. Op. cit. Pág. 115 y sigs.

de la huelga, a negociar y contratar colectivamente las condiciones del trabajo y a vigilar su cumplimiento, actos que ejecuta libremente sin intervención alguna del estado". (30)

Es pues indudable que los derechos sociales de los obreros, como lo señala Mario de la Cueva en su obra, fueron impuestos precisamente por la clase trabajadora a la clase capitalista, constituyéndose así en un instrumento de lucha, - revistiendo diversas modalidades a partir de la huelga.

Más hay que recordar que ese derecho nació con las diferentes luchas que se han efectuado también en diversas épocas de la historia y que están ligadas al ritmo de la civilización moderna dentro de las determinadas sociedades y en la sociedad misma en su conjunto.

Ya señala Umberto Melotti en su obra que la "revolución es un fenómeno moderno, pero la problemática de que es expresión es tan antigua como el hombre. Los Estados han sido sacudidos y conmovidos desde siempre por acerbadas luchas por el poder y los encuentros frontales entre las órdenes, estamentos, estados y clases son un dato perenne que integra la realidad de la historia". (31)

(30) De la Cueva Mario. Op. cit. Págs. 87 y 87

(31) Melotti Umberto. Revolución y Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. Primera Edición - en Español, 1971. Pág. VII.

Luego entonces, ahondando en la temática del derecho del trabajo como instrumento de lucha obrera, esta debe permanecer constantemente en la conciencia y en el actuar de la clase trabajadora / es necesaria para la reforma de la sociedad y la instauración de nuevas instituciones sociales, manteniendo constantemente el interés general.

Indudablemente este derecho es un instrumento de lucha porque la clase obrera en general, el proletariado, es el instrumento material que sirvió de base para hacer posible la creación de ese derecho, ya que en determinada época se consideraba a los obreros manuales como instrumentos de producción que trabajaban para asegurar su mantenimiento y que de acuerdo con Marx "eran creadores de la plusvalía".

Pero ahora, el decir que las actividades manuales identifican a la clase obrera, no es suficientemente válida. Porque la propia actividad de las modernas plantas industriales, la actividad productiva por excelencia, no constituye ya un trabajo manual propiamente dicho. E incluso en aquellos trabajos en los cuales el elemento manual es todavía importante, la necesidad de una considerable aplicación intelectual se difunde siempre más. Por otra parte, también el ingreso, si no es siempre satisfactorio en términos

absolutos, presenta con bastante frecuencia características nuevas que no es posible subestimar. (32)

Ahora bien, antes de que se lograra colocar al trabajo como un derecho viviente y vigente en las instituciones jurídicas de los diferentes países, ya se había convertido en un instrumento de lucha obrera, como se observa a través de las luchas sostenidas por los trabajadores contra el capitalismo burgués imperante durante una buena época en Europa y cuyos resultados se conocen: Manifiesto del Partido Comunista, Comuna de París, huelgas en Inglaterra, etc., para obtener mejores condiciones de vida, como la reducción de las horas de trabajo. Es decir, el trabajo existía como un hecho, y que se iba perfilando paulatinamente a constituirse en un derecho tomado como instrumento por la clase laborante para lograr mejores condiciones de vida. Es esta una de las razones para iniciar la reivindicación obrera, propugnándose así una legislación protectora del trabajo.

Con la evolución del movimiento obrero se llega a una reglamentación del trabajo, convirtiéndose en un derecho y no ya en mero hecho, llegando a legislarse en forma completa en México, y de donde se infiere que es ahí en donde se toma

(32) Melotti Umberto. Op. cit. Pág. 311.

al derecho del trabajo como un instrumento de lucha legalmente constituido.

La legislación desde entonces ha hecho progresos, y así el movimiento obrero, a través de los sindicatos que lo representan y animan, por las organizaciones que le hacen vivir, continúa luchando.

Sin embargo, tenemos por otra parte, que la ejecución del trabajo individual, se encuentra sometida a la organización de la producción. Lo cual se traduce en otra forma de instrumento de lucha, pues el obrero, al progresar las técnicas va perdiendo autonomía profesional, y de ahí que tal hecho se convierta en un instrumento más y conforme a derecho, en su lucha. (33)

Es decir, si para el capitalista, en tanto que tal, la vida estaba orientada hacia la acumulación, para el proletariado, como lo había notado Marx, el proceso era inverso, puesto que de un estado de mercancía en el que se encontraba en tanto que mercancía-trabajo, su obra se transformaba en dinero, y, enseguida, en mercancía de consumo. La vida del proletario estaba, por consiguiente, orientada a un consumo, que tenía como única función objetiva la de reproducir

(33) Dumazadier y otros. Ocio y Sociedad de Clases. Editorial Fontanella, S.A. Barcelona 1971. Págs. 93 a 95.

cir la fuerza de trabajo. (34)

Por otro lado el proceso exacto del desarrollo económico tiene que ser forzosamente único para cada país que pasa por él.

Hay que hacer notar también que esa lucha obrera como de hecho se ha visto transformada en sindicatos, en los cuales es importante observar más bien, y de los que se espera, una forma altamente política, con una ideología radical. En verdad, es tan vigorosa la presunción de que esto prevalecerá - que, cuando no sucede así, podemos llegar a la conclusión de que, en realidad, el sindicalismo está subordinado al patrono o al Estado; es decir, se trata de un sindicalismo patronal o de un frente obrero. (35)

Por eso las negociaciones colectivas (contratos colectivos) se presentan como un instrumento para lograr niveles de vida aceptables para los trabajadores, una mejoría económica gradual; se logra también un grado considerable de estabilidad en el empleo, pues no sería atractivo el observar largos períodos de desocupación habiendo negociación colectiva de por medio; otros logros lo constituyen la vivienda, la -- creación de la participación de las utilidades de las empre-

( 3 ) Galenson Walter, La Clase Obrera y el Desarrollo Económico. Editorial Limusa-Wiley, S.A. México, D.F. 1964 Págs. XV y XXVIII.

sas para los obreros, etc.

Lugar preponderante ocupa el Estado, en todos los programas importantes de desarrollo económico que existen en la actualidad.

La participación directa del gobierno en los problemas económicos es otra de las causas que contribuyen a que los sindicatos (representantes obreros) se dediquen a la política. La influencia política y las negociaciones colectivas están vinculadas estrechamente.

Constantemente se hace presión sobre el gobierno para que eleve el nivel de los servicios sociales. Así encontramos que se observan medidas de seguridad para que se cumpla con el salario mínimo; creación del seguro social para la atención médica de los trabajadores, creación de bolsas de trabajo, etc.

Las normas procesales hacen otro tanto, ya que los trabajadores viendo violados sus derechos, las toman como arma en defensa de aquellos, ante los tribunales del trabajo destinados especialmente para tratar por todos los medios de que sean respetados esos derechos y en su caso hacerlos cumplir en uso de la facultad que al respecto les confiere a las au-

toridades del trabajo la propia ley.

Volviendo al desenvolvimiento del movimiento obrero en México a través de su historia, habiendo declarado que su carácter fue político, también aquí agregamos que se convierte en instrumento de lucha obrera, ya que, como se indica, los movimientos huelguísticos que se sucedieron fue debido a la situación social que afrontaban en aquella época, convirtiendo esa lucha política en una pugna de clases donde la obrera hizo de la revolución su instrumento para lograr que su lucha se viera realizada en el artículo 123 de la Constitución.

Y ya que nos referimos al artículo 123 declarando que es un instrumento de lucha el derecho consignado en sus normas, lo confirmamos al observar algunas disposiciones que en su texto encontramos tales como aquellas que señalan la duración de la jornada de trabajo así como la forma de protegerla, el derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.; el derecho de los obreros y de los patrones a efectuar huelgas y paros, dentro del marco de legalidad establecido en las leyes respectivas.

Lo cual las convierte en un derecho social cuyo ejercicio

le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios y en el porvenir de sus reivindicaciones sociales.

Disposiciones que a su vez se verán obligados a respetar unos y otros, y en caso de no hacerlo se podrá recurrir ante las autoridades del trabajo poniendo en movimiento la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales.

Podemos decir entonces que el artículo 123 tomado como instrumento de lucha obrera, se refleja en sus propias normas y en la realidad viviente de México. Así, los problemas del trabajo han podido plantearse colectivamente: organización industrial, derecho social, reivindicación sindical, etc.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REVOLUCIONARIOS**

- I. FUNCION DE LA TEORIA INTEGRAL.**
- II. LA CONSTITUCION SOCIAL Y EL ARTICULO 123.**
- III. CULMINACION DE LA REVOLUCION MEXICANA: LA REVOLUCION PROLETARIA.**

## CAPITULO CUARTO

### EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS REVOLUCIONARIOS

#### I. FUNCION DE LA TEORIA INTEGRAL

Alberto Trueba Urbina, es el autor de la Teoría Integral por lo que habremos de remitirnos a su obra, en la cual se nos indica que es "en el proceso de formación y en las normas del derecho del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores, en razón de su carácter clasista". (1)

Ya se ha visto anteriormente la naturaleza del derecho del trabajo ; se agrega su fin reivindicador. Pero, ¿por qué reivindicador? Pues porque se trata de dar a la clase -

(1) Trueba Urbina Alberto. Op. cit. Pág. 223.

trabajadora algo que de hecho les pertenecía pero que como derecho se les negaba. En otras palabras, en épocas anteriores no le eran reconocidos cierto tipo de derechos e incluso se adoptaron medidas represivas. Entre esos derechos encontramos como ejemplo más visible el de la huelga.

Y para reafirmar el carácter reivindicatorio del artículo 123, en la parte final del mensaje del mencionado precepto se señala con sentido teleológico que "las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado".

Ahora bien, la Teoría Integral presenta al derecho mexicano del trabajo como derecho exclusivo de los trabajadores y de la clase obrera, "protector y reivindicador de éstos", palabras emitidas por el jurista citado.

El mismo autor lo indica: La Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, surgió "no como aportación científica personal", sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, y cuya naturaleza es social. (2)

Otras reivindicaciones las constituyen el derecho a parti

(2) Trueba Urbina, Op. cit. Pág. 223.

cipar en las utilidades de las empresas, a la asociación profesional.

A continuación presentamos un extracto de la teoría integral redactado por su autor:

1o. La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. A todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo.

La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3o. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 y de sus leyes reglamentarias sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país. (4)

## II. LA CONSTITUCION SOCIAL Y EL ARTICULO 123

Sabemos que la Constitución actúa como norma reguladora de la organización del Estado y de los derechos del hombre en función de garantía del individuo frente al Estado y por lo tanto trataremos aquí de entender el contenido social de la misma y su proyección a través del artículo 123.

Porque si bien es cierto que una Constitución -como expresa Fernando Lasalle- "es la ley fundamental de un país, pero su esencia reside en los factores reales de poder, en una sociedad determinada", (5) también es cierto que hay que darle un valor que se encuentre determinado por la realidad social.

(4) -Nueva Ley Federal del Trabajo. Pág. XXIV.

(5) Trueba Urbina Alberto. La Primera Constitución Política Social del Mundo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. - 1971. Pág. 7.

Aparecen ahora a diferencia de las Constituciones del pasado, nuevos derechos sociales como resultado de la vida política y social, que demanda la justicia social.

No se trata sólo de poner de relieve que el derecho político es el organizador de las constituciones meramente políticas, sino que hoy las finalidades deben ser también económicas y sociales.

En las Constituciones la formulación de los derechos sociales es la demostración evidente de la transformación del Estado en los tiempos modernos. (6)

Por otra parte, cabe hacer mención de la diferencia que hay entre la Constitución social y la política, ya que la primera es independiente de la segunda porque es el conjunto de aspiraciones y necesidades de los grupos humanos que como tales integran la sociedad y traducen el sentimiento de la vida colectiva, distintos por supuesto, a los de la vida política; en otras palabras, los derechos del individuo y la organización estatal son diferentes de los derechos de los grupos o clases sociales y de la sociedad misma y del hombre.

Frente al Estado / al individuo propietario urgen los

(6) Truaba Urbina Alberto. Op. cit. Págs. 21 y 22.

derechos sociales, después de un proceso sociológico de formación, se incorporan al orden jurídico. Nuevos procesos de integración económica y social de la vida pública han originado nuevos derechos sociales positivos, la mayoría de ellos incluidos en las Constituciones políticas. Dentro de la jerarquía normativa son derechos superiores a los derechos individuales, pues toda limitación a la libertad del individuo en beneficio de la sociedad, constituye una libertad social, creadora de derechos económicos y sociales en favor de los débiles, obreros y campesinos.

Las necesidades y aspiraciones de la vida social, manifestadas constantemente al través de un derecho popular nacido de las entrañas mismas de la sociedad, integran la Constitución social, con garantías específicas y protectoras de obreros y campesinos.

Por eso sigue diciendo Trueba Urbina- los derechos sociales consagrados en la Constitución nacen de la relación no sólo entre el hombre y el Estado -relación que es política-, sino de la relación entre individuo y sociedad -relación evidentemente social-, originándose la relación sociedad-Estado.

Ahora bien, la política a secas no es más que la ciencia del Estado o arte de gobernar, es decir, organización y fun-

ciones del Estado y reconocimiento de derechos del individuo pero cuando se habla de la política social, entonces surge la idea de un concepto relacionado con las actividades económicas y sociales del Estado, en función de garantizar a los grupos débiles de la sociedad, el cumplimiento de sus derechos protectores y reivindicatorios. En este sentido se destaca claramente la actividad del Estado en relación con el ejercicio de los derechos sociales, que como se ha dejado establecido, son distintos de los derechos políticos.

En nuestro país a causa de la Revolución de 1910, se transforma el derecho Constitucional. Ya que como se ha dicho anteriormente, la directriz de tal movimiento fue de carácter político pero que al ir consolidándose, proyecta reformas y cambios de tipo social, los cuales quedar debidamente establecidos en la Constitución de 1917, frente al régimen de garantías individuales. Siendo nuestra Carta Fundamental la primera que consagra derechos políticos y sociales integrando normas fundamentales, deviniendo estas en favor de las clases menos protegidas del país. Se logra así el ajuste entre la propia Constitución y la realidad social existente.

Una opinión certera de lo emitido en líneas anteriores nos la da Emilio Rabasa al expresar:

"La acción persistente de la Constitución social impone poco a poco y día a día sus formas características, y hace ceder a la Constitución política, que siempre tiene mucho de artificial y de matemática; las modificaciones que en las ideas generales producen las necesidades cambiantes de la vida, el progreso de las ideas y las fuerzas todas del crecimiento nacional, no se ajustan cómodamente al molde invariable que forjó una generación pasada; y es preferible que el molde ceda lentamente y permita formas menos rectilíneas, a que salte en pedazos al vigor de fuerzas irresistibles". (7)

Es decir, la Constitución debería conocer no sólo el aspecto político sino también conocer y reformar y estructurar las bases del Estado en su aspecto social.

Todo lo cual se refleja en los principios consignados en los artículos 27 y 123 constitucionales que pasan a formar parte de las instituciones jurídico-sociales y cuya función es la defensa de los derechos sociales consignados en favor de aquellos a los que tales normas protegen en sus necesidades y aspiraciones.

Por eso encontramos una diferenciación entre las instituciones políticas y sociales. Las primeras forman parte de los derechos del hombre, los derechos del ciudadano al sufra

(7) Treuba Urbina Alberto. Cp. cit. Págs. 40 y 41.

gio, la organización de los poderes políticos, las funciones de estos poderes, así como el régimen de partidos políticos; Y las instituciones sociales se forman por los derechos a la cultura, a la tierra, para proteger el trabajo, y a la revolución proletaria. (8)

Busca nuestra Constitución a través de su artículo 123, revolucionar la estructura misma de la sociedad llevando a cabo fundamentales reformas económicas y sociales, en beneficio del pueblo, de tal manera que este pueda con el tiempo, mantener por sí y para sí mismo, la reforma que ha surgido.

Nos dice Mario de la Cueva: "Llamamos a la Revolución de 1910 y a la Constitución de 1917 una revolución y una constitución sociales, primeramente, porque fueron una revolución y una constitución del pueblo para el pueblo, pero después y principalmente, porque si bien subsistió el derecho individualista para las relaciones sociales y mercantiles, se introdujo una nueva idea del derecho, que ya no toma su origen en el individuo como célula aislada y aún creadora de la vida social y del derecho, sino que en sentido inverso parte de los fenómenos sociales para arrojar sobre el hombre los beneficios de la existencia humana, de la civilización y de la cultura: el derecho a la educación, el derecho a la tierra para quien la trabaja y el derecho a una existencia

(8) *Ibid.*, Pág. 367.

decorosa para quien entrega sus energías, bien a la empresa-privada, bien al conjunto de la economía, parten de la sociedad para llegar al hombre, y son, consecuentemente, los nuevos derechos sociales del hombre, diferentes de los viejos - derechos individuales, que van del hombre, ser individual, sin pasar por la sociedad, al mismo hombre. Bien entendido- que los nuevos derechos sociales no restringen las liberta - des conquistadas por las generaciones pasadas, sino que, más bien, son la base para que puedan ejercerse libre y eficaz - mente por los trabajadores y por los campesinos". (9)

Radicando la importancia del precepto constitucional en su contenido. Y con la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo de 1931 y la actual de 1970, cuentan los trabajadores con un cuerpo compacto de normas en forma expansiva.

De donde inferimos que las instituciones que genera la Constitución a través del artículo 123, son de carácter social. Instituciones que tienen su precedente en el grupo de trabajadores coligados y donde necesariamente se originan - por las propias necesidades sociales. (10)

(9) Apud. Apéndice B-Evolución, Naturaleza y Contenido del Derecho Mexicano del Trabajo. Umberto Melotti. Revolu - ción y Sociedad. Págs. 324 y 325.

(10) Ramos Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Institu - ciones que Genera. Editorial Velux, S.A. México, D. F. - Págs. 22 y 23.

Por otra parte, podemos decir que la política social es obra exclusiva de la Revolución cuyo fin es el de proteger los derechos sociales.

El derecho social es tutelar, obliga al cumplimiento de sus principios tanto a los particulares como a las autoridades de todos los grados, y ayuda a los trabajadores a que los ejerciten sin interferencias extrañas. El Estado se vuelve así, protector de las clases explotadas y defensor de sus derechos ante los patrones y ante sí mismo, porque el derecho social descansa, para su aplicación, en la voluntad de los trabajadores, en su conciencia de clase, en las decisiones de las mayorías, libremente adoptadas. No es la tutela que ejercen sobre los menores de edad las personas adultas, de acuerdo con el derecho civil, sustituyendo la voluntad de sus pupilos por la incapacidad en que estos se hallan para tomar resoluciones válidas.

Disfrutando de los derechos establecidos en el artículo 123, los obreros, apenas un año después de la promulgación de la Nueva Carta Política, habían creado ya la primera central sindical nacional. Con aciertos y errores, el movimiento obrero se desarrolló libremente durante cerca de tres décadas, a partir de 1918, manteniendo relaciones especiales con el Poder Público que es necesario tener en cuenta, para-

poder examinar la situación que actualmente prevalece. (11)

Siendo social, el pueblo mismo es quien debe actuar y dejarse manifestar, haciendo uso de la democracia sindical en su caso, para hacer posible la vigencia del derecho social y la explicación justa de las leyes que lo forman, evitando así toda clase de corrupción.

Vemos pues, que el orden jurídico, el orden público del país, a partir de 1917, defiende por igual, la vigencia de las garantías individuales y de las agrantías sociales. (12)

Más aún, la vía eficaz cuando los derechos sociales se ven afectados, queda la posibilidad de ejecutar la acción de amparo, de acuerdo con el artículo 107 constitucional, con las limitaciones lógicas que al respecto establece, por lo cual nos remitimos a los párrafos que nos atañen del referido precepto:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(11) Lombardo Toledano Vicente. Escritos Sobre el Movimiento Obrero. Impreso en el Taller "David Alfaro Siqueiros" de la Universidad Obrera de México "Vicente Lombardo Toledano". Págs. 114 y 115.

(12) Ibid. Págs. 34 y 35.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentra que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o que puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no

procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales-administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los siguientes casos:

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.  
(13)

En el precepto constitucional mencionado se acusa una vez más la protección de que son objeto los derechos sociales que en favor de la clase trabajadora ha establecido la propia Constitución y que rebelan su función y la del artículo 123, ya que cuando se promueve el juicio de amparo cuando se ven afectadas sus garantías sociales por resolución de los tribunales del trabajo, gozan de lo que se llama suplencia de la deficiencia de la queja, que consiste en que los jueces y tribunales puedan ayudar con argumentos propios a

(13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

esas personas para la mejor defensa de sus derechos.

Agregamos a ello lo señalado por Ignacio Burgoa de que las garantías sociales, instituidas primariamente en los artículos 27 y 123 constitucionales y secundariamente en la legislación agraria y del trabajo, entrañan derechos sociales en favor de sus titulares colectivos (comunidades agrarias u organismos de trabajadores) e individuales (ejidatarios o comuneros y trabajadores en particular). Las garantías sociales, como contenido de los preceptos jurídicos constitucionales y legales que las consagran y desenvuelven, son necesariamente observables por modo imperativo por todos los órganos del Estado. De ahí que la violación a dichos preceptos jurídicos por cualquier acto de autoridad implica inescindiblemente la vulneración a las citadas garantías en detrimento de sus titulares colectivos o individuales. Frente al acto de autoridad violatorio, estos se colocan en situación de gobernados, y como el referido infringe simultáneamente la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, los sujetos que resulten agraviados pueden promover la acción de amparo. En corroboración a estas ideas debe enfatizarse que toda infracción a cualquier precepto de la Constitución o a cualquier disposición legal secundaria o reglamentaria, reporta concomitantemente la violación a la mencionada garantía. Por tanto, las garantías sociales frente-

al poder público se encuentran preservadas por la garantía de legalidad y su vulneración, en consecuencia, hace procedente el juicio de amparo. (14)

En estas últimas palabras encontramos y reafirmamos la verdadera y real función de la Constitución y del artículo 123, que es eminentemente social.

### III. CULMINACION DE LA REVOLUCION MEXICANA: LA REVOLUCION PROLETARIA

Es verdad que la Revolución Mexicana ha quedado inconclusa, pero también se ha puesto en marcha ya que debe ir acompañada de la productividad económica, teniendo como motor la capacidad humana, física, intelectual y espiritual, a la vez que hay que procurarle los medios para ejercitarse.

Es decir tal revolución no puede ser definitiva, ya que el proceso evolutivo de México se encuentra en pleno desarrollo y en vías de crear mejores condiciones de vida para toda la población.

(14) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971. Pág. 275.

Pero veamos aspectos generales de la revolución como acto, pues se presenta en cada país y en cada momento históricos dados en la forma en que se marca la realidad política, social y económica. Se presenta pues como un cambio súbito y grande de la estructura social o política de un Estado. -  
(15)

Característica de la revolución es que por un lado se presenta como destructura de un determinado orden existente, por el otro, se presenta siempre como una tentativa más o menos lograda de implantar un nuevo orden y diverso.

Consecuentemente, aunque la revolución se presenta como un fenómeno político-social, es indudable que se presente también con caracteres jurídicos; repercute en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, si la revolución política se configura substancialmente como una transferencia violenta de poder de las manos de un grupo a las de otro, "quedando siempre el pueblo como la buena bestia que lleva la carga", como habría dicho después Sorel, la revolución social ataca la estructura misma de la sociedad llevando a cabo fundamentales reformas económicas y sociales.

(15) Gran Diccionario Enciclopédico de Nuestro Tiempo. Tomo IV. Ediciones Foto-Repro, S.A. Barcelona, España 1974

La revolución política se configura como una revolución encaminada a perseguir la simple "democracia formal" que, al limitarse a garantizar una igualdad político-jurídica, consolidada de hecho, revistiendo como un manto de apariencia igualitaria, de ilusiones de derecho equitativo y de libertad formales la realidad de la dictadura de la burguesía, la revolución social tiende a una efectiva "democracia substancial", al destruir el fundamento mismo de las distinciones de clase y desarrollar la igualdad en el plano económico social. (16)

En suma, una revolución no constituye sólo la desembocadura de una evolución social sino que marca el inicio de un desarrollo ulterior, y, presupone una ruptura profunda con el sistema que difiere del primero no sólo en sus aspectos formales sino también y sobre todo en los de fondo.

Y si nos remitimos a la Revolución Mexicana, vemos que presenta las características anteriores porque procura reformas de índole político y social.

Pero nuestra revolución, en la cual intervino la clase proletaria, no se presenta en el sentido de que deben de eliminarse del poder sin excepción a todos los grupos explotados.

(16) Melotti Umberto. Op. cit. Pág. 50.

res y llevar al poder a la vanguardia a todos los explotados la clase de los proletarios, sino que nuestra revolución se basa en el cambio sí de la máquina estatal pero siguiendo los cauces legales previamente establecidos y los cuales se llevaron a cabo al plasmar en su Constitución de 1917, el artículo 123, de índole revolucionaria y que hace partícipes a todos los trabajadores en general. El elemento proletario tiene participación desde la gestación de la revolución hasta nuestros días, de las ciudades y del campo.

Se impone ahora hacer una breve reseña de la situación social y de la actuación de los diferentes regímenes hasta nuestros días:

Desde principios del siglo XIX el atraso económico de España, que le impedía competir con Inglaterra, Francia y Holanda, cuando estos países habían conseguido ya un gran desarrollo burgués-capitalista, se proyectó inevitablemente en sus colonias, entre ellas, la más rica que era la Nueva España.

Luego, la situación política, económica y social, surgida por la guerra de Independencia, a su paso por la Reforma Liberal, se llega a la dictadura del general Díaz con quien se incrementa el capitalismo extranjero y a la vez surgen las inconformidades que a través de la historia se habían

presentado en la vida de México. Las compañías reciben concesiones increíbles son subvenciones oficiales, como las empresas ferroviarias, las asociaciones de crédito que pasan a manos de capitalistas ingleses, franceses, norteamericanos, mientras que la industria minera es controlada por el capital norteamericano; la concesión para la explotación del petróleo a norteamericanos e ingleses. De la industria de la transformación sólo la textil llegó a alcanzar rápido desarrollo, trabajando en ella, en las postrimerías del porfirismo, alrededor de 40 mil obreros.

Por otro lado, las empresas deslindadoras creadas por el porfirismo, sirvieron eficazmente a los monopolizadores de la tierra, hundiendo cada vez más, al campesino mexicano. Desapareciendo así las comunidades agrícolas, haciendo de los campesinos indígenas, nuevos esclavos de la tierra. (17)

Hechos que fijaron las bases para la evolución de las antiguas capas sociales de la vida mexicana. Los artesanos se transformaron en proletarios. Además, el despojo de las tierras comunales, arrojó a una buena parte de la población rural hacia las ciudades, haciéndolos proletarios urbanos.

(17) Beer Max. Historia General de Socialismo y de las Luchas Sociales-seguida de la Síntesis Histórica de la Lucha Social en México por José Mancisidor. Dos Tomos. A.P. Marquez Editor. México, D.F. 1940. Págs. 267 a 277.

Aún cuando las condiciones de los trabajadores eran deplorables y las huelgas eran reprimidas y prohibidas, surgen las primeras manifestaciones de solidaridad proletaria con el mutualismo el cual no respondió a sus necesidades, tocando después su turno al cooperativismo.

En la primera década del siglo XX el movimiento obrero - revolucionario se acentúa, como se dejó asentado en capítulo aparte, que aunque fueron sofocados, vinieron a fortalecer el espíritu de rebeldía de las grandes masas explotadas. Hasta que estalla la Revolución en 1910 con el Plan de San Luis; renuncia Díaz, se inicia el régimen maderista que también se vió empañado por la lucha agraria y obrera, ya que si bien es cierto que creó un Departamento de Trabajo y una Liga Obrera anexa al propio Departamento cedió a las exigencias de los capitalistas desvinculándose totalmente de los campesinos y los núcleos obreros en formación, lo cual determinó su caída.

Pasa al gobierno el usurpador Huerta, llega Carranza y con el Plan de Guadalupe lo desconoce, fijando las bases para la designación de un nuevo Presidente y un nuevo gobierno y durante su régimen se organiza en el Distrito Federal por la Casa del Obrero Mundial la Federación de Sindicatos Obreros; se convoca al Congreso Constituyente donde surge el

artículo 123, no sin haberse presentado dificultades en su -  
integración por las diferentes ideologías, lográndose una -  
magnífica conquista para las capas explotadas de México.

También Carranza creó un clima de desconfianza entre la -  
clase obrera al retardar los efectos de la Constitución, --  
pues no se apresuraba a cumplirla. Renace el movimiento sin -  
dical llegándose a crear la Confederación Regional Obrera Me  
xicana (C.R.O.M.) de la que resultó Secretario General Luis -  
N. Morones.

Muere Carranza en Tlaxcalontongo ocupando la Presidencia -  
de la República el General Obregón (1920-1924) en cuyo go -  
bierno el derecho obrero el reparto de tierras, se desarro -  
llaron rápidamente. Crece el movimiento obrero, parecía que -  
la revolución proletaria estaba en puerta, pero en realidad -  
había falta de madurez política de los dirigentes obreros pa -  
ra aplicar la teoría revolucionaria a las condiciones histó -  
ricas que en México prevalecían.

Más hubo violentos movimientos huelguísticos en esa épo -  
ca, como el de Veracruz, que fue reprimido por las tropas -  
del General Guadalupe Sánchez; en la ciudad de México se re -  
primió la huelga de los tranviarios por medio de las armas -

por el General Arnulfo R. Gómez.

Llega a Presidente de la República Plutarco Elfas Calles el cual buscó el apoyo de la clase obrera y en cuyo régimen los programas del movimiento obrero siguieron madurando.

Emilio Portes Gil logra que se desarrolle la legislación obrera al presentar un proyecto de Código Federal de Trabajo que fue objeto de ataques.

Con el cambio de Presidente cuya elección recayó en el Ing. Pascual Ortiz Rubio, no mejoró y si se agravaron las condiciones del país. Sube al poder en 1932 el General Abelardo Rodríguez que no fue mejor, ya que servía a intereses de capitalistas yanquis.

De 1934 a 1940 el General Lázaro Cárdenas logró cambiar las condiciones de México con su labor en favor de la clase obrero-campesina. Se fortalecen las agrupaciones y se crean otras como la Confederación de Trabajadores Mexicanos (C.T.M.) en 1936. (18)

Como observamos, la actuación del Gobierno ha influido en forma preponderante en el desarrollo político, económico.

(18) Beer Max. Op. cit. Págs. 277 a 357

y social de México.

Además, no es difícil comprender por qué sobre tales bá -  
ses la revolución forjó su carácter social, antes que en las  
elaboraciones de los teóricos, en la desesperada realidad --  
del campo desolado. (19)

La Revolución Mexicana no ha terminado, se encuentra en -  
la etapa de las grandes realizaciones.

La obra que necesita México es de los fuertes, de los dé-  
biles, obra de todos, de la Revolución.

La revolución en la vida de México, nació, fecundó, se -  
proyectó como un torbellino porque tenía un matiz propio, -  
una originalidad mexicana.

De allí que los esfuerzos superiores, los empeños no ten-  
gan ni puedan tener limitaciones. Ella está reclamando a to  
dos los fuertes y a los débiles, a los talentosos, al con -  
cierto social mexicano. La revolución no mira al pasado, ac  
túa violenta hacia el devenir.

Pero la revolución como doctrina puede ser valedera, sabe

(19) Melotti Umberto. Op. cit. Págs. 85 a 87.

mos su inspiración y la voluntad que la produjo, pero es solamente con inspiración doctrinaria. Y un gobierno es normativo con la constitución política que crea las instituciones, que señala las obligaciones y los derechos de los ciudadanos la potestad y limitaciones del gobierno, y porque ésta, además, es el molde donde se volcó la voluntad real del pueblo.

Aunque la revolución trafa y tiene su ideología, la Constitución tiene la fuerza legal, que señala y exige que el derecho ajeno sea respetado hasta en su más mínima expresión. Porque es la Constitución la que norma la vida social, política y económica de la nación, y porque es el campo de leyes que el pueblo necesita para regular el avance y el progreso. Es pues que tenemos ya un perfil para el nuevo gobierno: -- con la ideología de la Revolución y como norma de derecho y respeto, la Constitución Política. (20)

De ahí, de acuerdo con el pensamiento constitucionalista, la Constitución es la Ley Suprema en México (artículo 133) - base de nuestra vida institucional. Mantener tal supremacía su superioridad sobre las demás leyes, es sostener la vida misma del pueblo, su organización política y legal y el que pueda perdurar la nacionalidad en el tiempo y el espacio.

(20) Amezcua Francisco. Progreso-La Revolución en la Vida de México. El Heraldó de México. Sección Editorial. -- México, D.F., Sábado 12 de Enero de 1976. Pág. 7

Pero la Constitución, ley fundamental del país, no es una norma que no se pueda modificar. Si así fuese, no podría regir la vida económica social y política, de carácter esencialmente cambiante. Atendiendo a esa necesidad de evolución, por precepto constitucional (artículo 135) se establece como puede ser reformada o adicionada.

La historia enseña que cuando una revolución triunfa impone su propio orden jurídico; pero tal cambio no puede ser aceptado por el derecho hasta entonces vigente.

El derecho no puede reconocer que la fuerza sea capaz de derogarlo.

Por eso, aunque el artículo 135 establece la forma como la Constitución puede modificarse, dentro de los cauces legales, no se admite la ruptura por la violencia del orden jurídico que ella establece, situación extraña al Derecho y que éste no puede justificar. (Artículo 136).

Al respecto Ignacio Burgoa dice:

"... toda reforma a la Ley Fundamental debe tener una justa causa final, o sea, un motivo y un fin que realmente respondan a los imperativos sociales que la reclamen".

Más vivimos una realidad en la cual todos los mexicanos, a través de la historia, han tenido que luchar en forma muy particular contra la marginación social.

¿Cómo evitarla? Logrando que todos y cada uno de nosotros, fortalezca su dignidad y autosuficiencia, buscando la manera de impedir que nuestras grandes carencias materiales sigan sirviendo como excusa para marginar.

Es entonces donde el Estado tiene la obligación, en la integración social, en apoyar al débil sin convertirlo en un irresponsable y limitar al fuerte sin violar sus derechos.

Urge se trabaje en México para realizar, con fidelidad a los principios y a los valores que hemos heredado, la verdadera justicia y no la demagogia, así como la igualdad y la libertad correctamente entendida.

Por el lado práctico, vemos que el desarrollo económico del país va aumentando, y por lo tanto es menester impulsar a la empresa mexicana, que en un sistema como el nuestro es necesario, para que este impulso redunde en beneficio social al crear más fuentes de trabajo.

Porque la base de la justicia social es el empleo; la de

socupación y el sub-empleo en México, afectan básicamente a la población.

De esta suerte, una política de promoción de empleo se enfrenta siempre a la necesidad de incrementar las exportaciones, lo cual supone elevar la capacidad industrial de competir en el mercado exterior y, por lo tanto, establece la necesidad de acelerar el proceso de modernización de maquinaria y la distribución de la tecnología en el ámbito nacional (21)

Es así que el proceso económico no deba detenerse, porque este se convierte ya no en un lujo sino en una necesidad. Donde, una vez más, la función del Estado será la de crear confianza para invertir aquí y a la vez desarrollar sus recursos naturales y en consecuencia sus industrias propias.

Como ejemplo de empresas que han invertido en México, tenemos a las maquiladoras que crearon beneficios en la zona fronteriza norte. Entre esos beneficios es digno de mención el de que la mano de obra que se empleó fue femenina en un noventa por ciento. (22) Por la mano de obra barata para laborar, las maquiladoras se extendieron con rapidez en la

(21) Medina Becerra Salvador. Las Maquiladoras, Política Laboral y Empleo. Tesis. México, D.F. 1974. Págs. 52 y 63.

(22) Rivera Julián. Las Maquiladoras-Beneficios para la Zona Fronteriza. El Herald de México. Opinión, Análisis, Editorial. México, D.F. Domingo 18 de Enero de 1976, Pág. 3-A-II.

franja fronteriza norte, por sus acciones productivas poco -  
costeables, absorbiendo fuerza de trabajo mexicana que permanecia inactiva, se hace imperante no descuidar este renglón -  
al igual que otros que redunden en beneficio de la economía -  
nacional.

La razón fundamental de que el Gobierno de México haya de -  
cidido ampliar la maquila a todo el territorio nacional se -  
encuentra en el propósito de incrementar el volumen de ocupa -  
ción, con la ventaja para el inversionista de obtener una re -  
ducción mayor en sus costos por el precio de la mano de obra  
y porque las empresas maquiladoras que se establecieran en -  
el interior de la República, podrían absorber insumos naciona -  
les que aquellas ubicadas en las fronteras.

De otra parte, como la tecnología en el desarrollo econó -  
mico se hace evidente con la incorporación del progreso de -  
la actividad económica, el Gobierno Mexicano debe exigir a -  
las empresas la capacitación de la fuerza de trabajo para --  
elevar el nivel técnico de los trabajadores, porque redundará  
en beneficio de las propias empresas, pues les permite in -  
crementar la calidad de su producción, pero también y, funda -  
mentalmente porque es un reclamo de las Leyes Revolucionaria -  
rias de México, que concesionan al capital extranjero la o -  
portunidad de operar en este país. (23)

(23) Medina Becerra Salvador. Op. cit.

Vemos pues, que a partir de 1940, el desarrollo económico del país y el avance de la industrialización han sido notorios. El proceso de formación de capitales, que ha apoyado el desarrollo industrial del país se ha incrementado notoriamente.

Importante es también la labor realizada por los representantes obreros, la cual deberá ser no la de exigir más a las empresas y con ello adquirir fuerza, sino que deben tomar en cuenta el desarrollo económico de México y ver lo que es más conveniente para los intereses de sus representados y no de ellos como líderes. Sólo así se podrá desarrollar y fomentar una verdadera conciencia entre la clase trabajadora.

Finalmente diremos que la revolución debe ser permanente, en la que el pueblo tome conciencia de que hay que edificar, construir y no destruir, donde las leyes, en este caso el artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, que son revolucionarias, deben tender a orientar al pueblo para formar comúnmente el sentido de desarrollo y que operarán indudablemente si hay colaboración de los individuos.

Ya señala acertadamente Mario de la Cueva que "la ley no es perfecta, pero se constituye en un eslabón más en el proceso evolutivo de nuestro derecho del trabajo que necesita -

que la fuerza humana los impulse al cumplimiento de su misión.  
(24)

No menos certeras son las palabras que Trueba Urbina da al definir al derecho del trabajo como el conjunto de principios normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus fuerzas materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.

Capital, crédito, técnica más depurada, trabajo y materia prima, vigilado, guiado y aún, si es necesario, suplido por el Estado, darán la seguridad jurídica y la garantía de justicia social para unos y otros.

La obra de la Revolución está vigente.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- I. Nuestro artículo 123 es, en su máxima expresión, el resultado de una lucha que no ha llegado a su fin, siendo a la vez único en su especie, pues su contenido es netamente de carácter social y revolucionario.
  
- II. Se requiere, con urgencia, que se aumenten las inversiones para que se de lugar a la creación de nuevas fuentes de trabajo, y, a la vez, que los rendimientos aumenten con base en la productividad, con lo cual se logrará aumentar la riqueza nacional y así evitar el desempleo.
  
- III. Es imperante la necesidad de capacitar a los obreros y empresarios o patrones, a fin de orientar en el mejor cumplimiento de las instituciones laborales y para que la mayor parte de los trabajadores y patrones del País resuelvan sus diferencias por la vía de la legalidad.

- IV. Organizarse, trabajar y lograr la unión dentro de nuestro marco legal para allegarnos bienestar y progreso sociales. Las disposiciones legales deben tener como finalidad formalizar la planeación económica y social del país, en donde el Estado procure alcanzar la actividad económica hacia las vías de desarrollo, de manera que el bienestar sea general y no exclusivo de una sola clase, de la minoría explotadora, sino de las mayorías.
- V. Para el trabajador urbano o campesino es necesaria la capacitación técnica moderna, para que sean complemento y no esclavos.
- VI. Explotar la potencialidad económica, incrementar la productividad y lograr un orden interno que es la principal garantía de desarrollo. No esperar todo de las potencias. Porque las leyes deben basarse en la autonomía económica y rechazar la interferencia de otros Estados en la política interna de los países como el nuestro, en vías de desarrollo.
- VII. Lo anterior se basa en la legalidad mexicana, en todo el conjunto de leyes. Porque de no ser así, podría darse un camino, ¿caso la revolución?, en aras de un mundo mejor, donde el hombre no sufra las agresiones de sus congéneres.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

### A

1. Apuntes de Filosofía del Derecho tomados de la cátedra del Lic. Juan Manuel Terán.
2. Apuntes de G. Lavasseur, Profesor de la Facultad de Derecho de Lille, Traducción del Lic. Enrique Alvarez del Castillo. Evolución, Caracteres y Tendencias del Derecho del Trabajo.

### B

1. Barrera Fuentes Florencio. Historia de la Revolución Mexicana. La Etapa Precursora. Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación. México, D. F. 1970.
2. Beer Max. Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales-Seguida de la Síntesis Histórica de la Lucha Social en México por José Mancisidor. Dos Tomos. A.P. Marquez Editor. México, D. F. 1940.
3. Brom Juan. Para Comprender la Historia. Editorial -- Nuestro Tiempo. México, D. F. 1973.
4. Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial-Porrúa, S.A. México, D.F. 1972.

5. Ignacio burgoa. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México, D. F. 1971.

C

1. Castorena J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Impreso- en Talleres Fuentes Impresores. México, D.F. 1973.

D

1. De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México, D. F. 1961.
2. De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1974.
3. Diario de Debates del Congreso Constituyente. Tomo II.
4. Diccionario de Sociología. Editorial Fondo de Cultura- Económica. Henry Fair Child.
5. Dumazadier y otros. Ocio y Sociedad de Clases. Edito- rial Fontanella, S.A. México, D. F. 1973.

E

1. Ebanstein William. Dos Formas de Vida Democracia-Comu- nismo. Editorial F. Trillos, S.A. México, D. F. 1964.
2. Engels Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Editorial Progreso. Moscú 1970.
3. Engels Federico. Principios del Comunismo. Editorial Progreso. Moscú.

G

1. Galenson Walter. La Clase Obrera y el Desarrollo Económico. Editorial Limusa-Wiley, S.A. México, D.F. 1964.
2. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Nuestro -- Tiempo. Tomo IV. Ediciones Foto-Repro, S.A. Barcelona España, 1974.

H

1. Harnecker Marta. Los Coceptos Elementales del Materialismo Histórico. Siglo Veintiuno Editores, S.A. México D.F. 1974.

L

1. Lenin V.I. Obras Escogidas. Editoria! Progreso. Moscú
2. Lombardo Toledano Vicente. Escritos Sobre el Movimiento Obrero, Impreso en el Taller "David Alfaro Siqueiros" de la Universidad Obrera de México.

M

1. Mancisidor José. Historia de la Revolución Mexicana.-- B. Costa Amic-Editor. México, D. F.
2. Marx Carlos y Engels Federico. Manifiesto del Partido - Comunista. Editorial Progreso. Moscú.
3. Medina Becerra Salvador. Las Maquiladoras, Política ba boral y Empleo. Tesis. México, D. F. 1974.
4. Melotti Umberto. Revolución y Sociedad. Editorial Fon do de Cultura Económica. México, D. F. 1971.
5. Mendieta y Káñez Lucio. Las Clases Sociales. Editorial Porúa, S. A. México, D. F. 1967.

## N

1. Naville Pierre y Friedman Georges. Tratado de Sociología del Trabajo. Editorial Fondo de Cultura Económica.- Tomo I. México, D. F. 1971.

## R

1. Ramos Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera. Editorial Velux, S. A. México, D.F.

## S

1. Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del trabajo. Editado por Oficina de Asesores del Trabajo. México, D. F. 1967.
2. Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1973.

## T

1. Trueba Urbina Alberto. El Artículo 123. Impreso en los Talleres Gráficos Lagunas. México, D. F. 1943.
2. Trueba Urbina Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1941.
3. Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1967.
4. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1972.
5. Trueba Urbina Alberto. La Primera Constitución Político-Social del Mundo. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1971.

W

1. Weber Alfred. Historia de la Cultura. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 1968.

X

1. Xirau Ramón. Introducción a la Historia de la Filosofía. Textos Universitarios, U.N.A.M. Ciudad Universitaria. México, D. F. 1968.

## LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
2. Nueva Ley Federal del Trabajo.

## REVISTAS Y PERIODICOS

1. Amezcua Francisco. Progreso-La Revolución en la vida de México. El Herald de México. Sección Editorial. México, D. F. 1976.
2. Homenaje a los Constituyentes de 1916-1917. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, D. F. 1949.
3. Internacional del Personal de Correos, Telégrafos y Telefonos. Departamento de Estudios e Informaciones Laborales.
4. Rivera Julián. Las Maquiladoras Beneficios Para la Zona Fronteriza. El Herald de México. Opinión, Análisis, Editorial. México, D. F. 1976.